

**CIUDADANOS**

**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**P R E S E N T E S.**

**LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/075/2014**, relativo a la denuncia interpuesta por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la menor **V1**, consistentes en Violación a los Derechos del Niño y al Principio del Interés Superior de la Niñez, atribuidos al Juez Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes, Jefa de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado y Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit; según los siguientes:

#### **HECHOS.**

1. Con fecha 20 veinte de febrero del 2014 dos mil catorce, personal de actuaciones de este Organismo Autónomo se constituyó física y legalmente en las instalaciones de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, lugar en donde se dio fe, de la reclusión de una persona de sexo femenino que dijo llamarse **V1**, quien, según información brindada por el Director de Seguridad Pública Municipal, es menor de edad, con padecimiento mental y bajo tratamiento médico; por otro lado, señaló el servidor público, que la menor no se encontraba compurgando pena alguna, como tampoco arresto por falta administrativa, sólo se le mantenía en ese lugar porque los familiares de la menor no querían asumir su cuidado; en cuanto a su permanencia, manifestó que sólo se esperaba su traslado a una institución de salud mental, en donde se le pudiera dar la atención profesional que requiere.

En cuanto a estos acontecimientos, el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, en vía de informe, el 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, rindió declaración ante el personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, en la cual manifestó: *“Que la Joven V1, ingresó a esta cárcel municipal hace 1 un año y medio, pues*

*ella ingresó el día 21 de agosto de 2012 dos mil doce y desde ese tiempo la madre de la menor de edad de nombre **PI** acudió a mirarla sólo tres veces, manifestando que ella está en celda propia, apartada de los varones, la cual tiene una medida de 3 tres metros de ancho por cuatro de largo; la menor ha sido llevada al Centro de Salud Mental (CESAME) de la ciudad de Tepic, Nayarit, en una ocasión la psicóloga del Centro de Salud de esta población acudió para la atención de la menor; como ya dije también la menor en dos ocasiones acudió al CESAME sin recordar fecha exacta. **Y en lo general hago del conocimiento que esta cárcel no reúne ninguna de las condiciones para tener albergada a la menor **VI****, ya que como lo dicen en el documento entregado por los elementos policíacos que la trajeron en la fecha señalada con anterioridad y que viene firmado por la Doctora **A1**, Médico Psiquiatra coordinadora del área de Psicología, ella padece de trastorno Orgánico Cerebral, retraso mental leve a moderado. Aclaro que ella fue detenida por el delito de filicidio y por los delitos de inhumación y exhumación de cadáveres...”*

**2.** En atención a los hechos descritos, previo requerimiento realizado por este Organismo Estatal, el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, rindió informe adicional, sobre los hechos antes descritos, en el cual estableció:

*“...El día 21 de agosto del 2012, siendo las 20:40 hrs., se presentó a esta Dirección de Seguridad Pública, personal de la Policía Estatal Preventiva, trayendo consigo a una menor de nombre **VI** de 16 años de edad, misma que era acompañada por su mamá de nombre **PI**, siendo en ese momento que se me informa que quedaría a resguardo en esa Dependencia de Seguridad Pública de acuerdo a convenio celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio de la Yesca, representado por la C. **A2** en su calidad de Presidenta Municipal, Lic. **A3**, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, la T.F. **A4**, Directora del DIF de este Municipio de la Yesca y la Lic. **A5**, Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, es en ese momento que también me entero, de que la menor había estado recluida en esta dependencia por un espacio aproximadamente 3 (tres) meses, lo anterior debido a que según en ese tiempo sería construida una vivienda donde estaría al cuidado de su mamá, o en su defecto en ese tiempo se buscaría un lugar en donde ser internada por su problema de salud mental.*

*Desde ese primer momento, yo hice saber mi inconformidad de que la menor permaneciera en esta dependencia de Seguridad Pública, lo anterior debido a que, primero, **NO REÚNE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD**, segundo, **POR NO SER EL LUGAR INDICADO PARA ATENDER A UNA PERSONA CON ESAS CARACTERÍSTICAS DE SALUD**, y tercero, **POR SER UNA MENOR DE EDAD**.*

*Aunado a lo anterior, en esta dependencia, generalmente los internos son varones y se vería la menor expuesta a diversos tipos de problemas, aún así, se le acondicionó una celda exclusiva para la menor y se le dio la indicación precisa al personal de esta dependencia para que se redoblara la vigilancia y se estuviera muy pendiente de la menor en mención.*

*Hago saber, que a pesar de la hora de la noche en que se recibió a la menor, la señora **PI**, madre de la menor, se **negó rotundamente a quedarse con ella a pesar de la noche**, aduciendo que ella tenía muchas otras cosas que hacer en su casa, mostrando desde ese momento su*

*aversión hacía la menor. Retirándose en la misma unidad de la Policía Estatal Preventiva.*

*Al momento de su ingreso a esta Dependencia de Seguridad Pública Municipal, se le elaboró una ficha con sus datos personales y se le anexó una hoja con un logotipo y leyenda “NAYARIT orgullo que nos une”, mismo que esta firmado por la Dra. **AI**, Médico Psiquiatra Coordinadora del Área de Psicología (Se desconoce a qué dependencia de Gobierno del Estado pertenece dicha área), en el mencionado documento, se manifiesta el estado físico de la menor y el tratamiento médico con que egresa (se anexa copia fotostática del mencionado documento), siendo en su totalidad los documentos con que se cuenta sobre la estadía de la menor **VI** hasta la fecha **28 de marzo del 2014**.*

*Hago de su conocimiento, que desde el siguiente día por la mañana de su ingreso, se designó a los oficiales de barandilla, para que conforme a lo indicado a su “tratamiento” se le suministraran sus medicamentos en las horas indicadas, asimismo, que se le proporcionaran los alimentos.*

*Aproximadamente al tercer día de su ingreso, empezó a mostrar cambios de conducta tales como llanto continuo, agresividad hacia los internos y contra los mismos agentes, y sólo mostraba algo de tranquilidad después de ingerir sus medicamentos. Ante tales cambios se les indicó a los internos que no existiera ningún tipo de acercamiento con la menor, lo anterior para evitar cualquier tipo de problema.*

*Los cambios en la menor se fueron acrecentando, de tal manera que empezó a causar daños en la celda, tales como dañar la regadera, arrancar las celosías y arrojárselas a los **demás internos**, arrancó el cable de la luz y quebró focos, ensuciaba las paredes con excremento, quebraba escobas y trapeadores y **amenazaba con tragar pequeñas astillas de madera**.*

*Por tal motivo, se tomó la decisión de contratar a un elemento del sexo femenino para que se hiciera cargo del cuidado de la menor **VI**, dicho elemento responde al nombre de **A6**, misma que desde el momento de su ingreso se hizo cargo del cuidado de la menor, entre sus responsabilidades se encontraba darle sus medicamentos, darle sus alimentos, checar su aseo personal, limpiar su celda, peinarla, entre otros.*

*La Agente en mención, en repetidas ocasiones le traía ropa de la ciudad de Tepic, así como calzado y diversos utensilios para su aseo personal, pero a los días la menor también empezó a agredir verbal y físicamente a la agente, aún así, realizaba sus labores tal y como las tenía indicadas.*

*Ante tales cambios, se optó por mandar llamar a la Sra. **PI**, para que pasara algún tiempo con su menor hija, ya que así lo solicitaba la menor, negándose rotundamente la Sra. **PI** a visitarla aduciendo infinidad de pretextos, en su lugar mandaba a un menor de edad a que la visitara (hermano de **VI**), dichas **visitas** se prolongaron por el espacio de una semana, dejando de visitarla el menor debido a la alta agresividad que mostraba la menor **VI**.*

*Con el paso de los días, la única manera que se encontró para poder medio calmarla, fue haciendo caso a su solicitud de sacarla “un ratito” como ella decía, y se ponía a recoger basura (no recogía nada) y a regar los arbolitos.*

*Cuando ella se cansaba, se sentaba en la banqueta, siempre al cuidado de un guardia, y me pedía unas sabritas y un jugo, después de que se los traía, solita pedía que la lleváramos a su celda “porque ya se había cansado”.*

*Al paso de los dos primeros meses, se le empezó a solicitar a la C. Presidenta Municipal, se buscara otra opción para la estadía de la menor, lo anterior debido a que empezó a negarse a tomar sus medicamentos y se negaba a ingerir alimentos, teniendo que pasarme largo espacio de tiempo con ella en su celda para que tomara alimentos, para lo que era necesario darle con cuchara y estarle platicando, llegando en ocasiones a vaciar los alimentos sobre mi persona, no omito hacer de su conocimiento que no por ese motivo ni otros, jamás hubo malos tratos en contra de la menor.*

*Se siguió insistiendo en el traslado de la menor a un lugar donde pudiera ser tratada y cuidada de su problema de salud, informándome que hasta la fecha no encontraban un lugar ni dentro ni fuera del Estado de Nayarit, por su calidad de menor de edad.*

*Asimismo, se hace de mi conocimiento, que se había pedido apoyo a Dependencias del Gobierno de Jalisco y al mismo Gobierno Federal para encontrar una solución para el caso de la menor VI.*

*Cabe hacer mención, que en el transcurso de su estadía en esta Dependencia de Seguridad Pública, la menor recibió visitas esporádicas por parte de personal del DIF Municipal y del Hospital Básico Comunitario de esta Comunidad de Puente de Camotlan.*

*Hago de su conocimiento, que en dos ocasiones, le externé a la C. Presidenta Municipal, mi decisión de dejar mi cargo, debido a la gran presión que representaba para mi persona el cuidado de la menor, además de la carga económica. Aún así, jamás dejó la menor de tener sus tres alimentos al día, así como pequeños antojos, artículos de limpieza personal, toallas femeninas, ropa y calzado, **no contándose con el apoyo**, ni de su familia, ni de la sociedad civil (toda la comunidad sabía que aquí se encontraba la menor), **ni de Dependencia alguna de cualquier orden de gobierno para sufragar estos gastos.***

*El día 12 de diciembre del 2013, se llevó a la menor VI, a consultar al CESAME, ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit, fue llevada por la Dra. A7, Directora del Hospital Básico Comunitario en una unidad de ese nosocomio, acompañada por un agente de esta Dependencia de Seguridad Pública, al regreso de la consulta del mismo día de la consulta, me hace saber la Dra. A7, que por indicaciones de la Psiquiatra que atendió a la menor (se desconoce el nombre) solicitó que la menor fuera dejada con su mamá la Sra. PI en su domicilio para reintegrarla a su familia, por tal motivo, ya no fue traída a esta Dependencia, informándome además, que en un mes la llevarían nuevamente a consulta al CESAME. Cabe señalar, que la Sra. PI, estuvo de acuerdo en que la menor ya se quedara en su domicilio, ubicado en el cruce de Tortugas, lugar distante 20 kilómetros de esta comunidad de Puente de Camotlan, Municipio de la Yesca, Nayarit.*

*Para su segunda cita, también se apoyó con un agente para el traslado, mismo que se realizó en una unidad del Hospital.*

*Cabe hacer mención, que el Ayuntamiento, apoyó a la Sra. PI, con la compra de una puerta y ventana para la vivienda, además de dotar de despensas por parte del DIF Municipal, lo anterior para que la estadía de la menor en la vivienda fuera más segura.*

*A la fecha, y desde que se optó por reintegrar a la menor VI con su familia (mamá y padrastro), durante los recorridos de vigilancia, los elementos de Seguridad Pública, han llegado a visitar a la menor, para constatar su estado, encontrándola desalineada (sin aseo personal, su ropa en mal estado de limpieza y descalza). Además con demasiado temblor corporal.*

*Hago de su conocimiento, que en repetidas ocasiones, y desde que se dejó con su mamá a la menor, sola ha llegado hasta esta dependencia, para lo cual tiene que recorrer 20 kilómetros de distancia que hay del cruce de Tortugas a Puente de Camotlan, por lo cual, se le proporciona alimento y se le vuelve a llevar al lugar donde vive la Sra. **PI**, en la última ocasión que se le llevó, al entregársela a la señora **PI**, verbalmente le hizo saber al oficial de nombre **A8**, que “ya estaba harta de tener a **VI** ahí con ella”. De esto hace como 20 días aproximadamente.*

*Por lo antes expuesto, me permito hacer de su conocimiento **QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS QUE SE RECLAMAN...**”.*

Una vez ordenada la radicación de la investigación, de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Orgánica que regula la actuación de este Organismo Estatal, se solicitaron los informes justificados correspondientes, en relación al procedimiento legal y/o administrativo efectuado en el caso de la menor agraviada **VI**.

La Directora del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado de Nayarit, rindió el informe requerido por esta Comisión Estatal, en los términos que se plasma a continuación:

*“...1.- El motivo que faculta a esta dependencia a entregar a la adolescente **VI** a su señora madre **PI**, fue dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez para Adolescentes en su acuerdo dictado el 06 de agosto del año 2012 del cual anexo copia fotostática, en donde dice “Dese intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que conjuntamente con el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes realicen las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable **VI** sea entregada a su progenitora, quien a su vez deberá gestionar el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas”; ya que con oportunidad se le hizo saber a la autoridad jurisdiccional, a través del oficio DRS/1760/12 que esta Dirección de Reintegración estaba impedida para dar cumplimiento a lo ordenado en su resolución dictada el día 02 de diciembre del año 2012, específicamente en el punto resolutivo tercero, en virtud de que la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado en su artículo 151 especifica que tipos de medidas ejecuta y vigila la Dirección de Reintegración Social.*

*Asimismo, le hago de su conocimiento que el artículo 30 señala cuales son las funciones de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes.*

*Respecto a lo que señala a la facultad de celebrar dicho **convenio** le señalo que no fue un convenio sino un acta que se levantó en ese momento que se hizo la entrega de **VI** y en el que se señala reunirse las partes en un plazo de diez días para firmar el convenio que surja al cumplimiento de la resolución dictada por la autoridad judicial, se señala que se convoca a reunión las dependencias que pudieron apoyar a la menor, en virtud de que se investigó por parte del DIF la Yesca que la familia de **VI** vivía en **extrema pobreza y no tenían donde vivir**, en esa razón la Presidenta manifestó que por el plazo de 30 días estaría provisionalmente en la cárcel del municipio donde le estarían suministrando su medicamento.*

*2.- Si se verificó y por tal motivo se señaló que no era propio y por eso se gestionó ante IPROVINAY la construcción de un cuarto para ello en*

*virtud de que el Estado no cuenta con ningún Centro Psiquiátrico, se gestionó su internamiento en otro Estado sin ninguna aceptación.*

*3.- No se efectuó ninguna acción legal, en virtud de que esta dependencia no tiene facultades para hacerlo (artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes, artículo 151 y demás relativos).*

*4.- Las gestiones administrativas si se realizaron desde la entrega de VI a su madre, puesto que se realizó ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, La Mujer y la Familia, y demás dependencias como Salud, Derechos Humanos, DIF Estatal, Municipal e IPROVINAY.*

*Las acciones que se realizaron por parte de este Centro fueron con toda voluntad de que VI fuera debidamente atendida y que el seguimiento posterior a la entrega fue la reunión con las distintas dependencias en la Sala de Juntas del DIF Estatal, presidida por la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, donde estuvieron presentes Derechos Humanos, Sector Salud, IPROVINAY, Seguridad Publica Estatal y Municipal, CIRSA y el Juez para Adolescentes.*

*Reunión de la que se acordó brindarle todo apoyo a VI y de la que se realiza minuta o constancia por parte de la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado.*

*5.- Interna en este Centro recibió el siguiente tratamiento médico: 1 tableta Valproato de mg 200 c/12 hrs, ¼ tableta Risperidona de 2 mg c/12 hrs, 1 tableta imipramina 25 mg c/12 hrs, ¼ tableta Sinogan 25 mg c/12 hrs, ½ tableta Carbolit 300 mg por la mañana y ½ tableta Biperideno 2 mg c/12 hrs, después de esto la interna se mantuvo sedada, somnolienta, soporosa y pasiva aproximadamente por 2 semanas para iniciar nuevamente con agresividad y conductas negativas llegando a la agresión física y verbal con otra interna y una custodia (personal de Seguridad).*

*El 4 de noviembre nuevamente es valorada por la Dra. A9, cambiándole radicalmente el tratamiento quedando solo con 1 tableta Olanzapina 5 mg c/12 hrs, 1 tableta Valproato de 200 mg c/8 hrs, 1 tableta Fluoxetina 20 mg por la mañana, siendo este último el tratamiento, después de esto no presentó otra crisis psicótica, más sin embargo se continuo teniendo problemas conductuales importantes como higiénicos, se trato de salir del Centro teniendo que perseguirla, presenta sintomatología extrapiramidal (temblor fino marcado descoordinación motora evidente, sialorrea, seborrea facial hiperhidrosis).*

*Una vez que se externo se encontraba con el siguiente tratamiento psiquiátrico: Valproato de Magnesio 200 mg 1-1-1 ½, Fluoxetina 20 mg 1 tableta diaria por la mañana y Biperideno 2mg 1-1-0 respondiendo satisfactoriamente a dicho tratamiento, último EEG fue 29 de noviembre de 2011 reportando mapeo normal, estudio deficiente por falta de cooperación de la paciente... ”.*

Por su parte, el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, en su informe rendido a este Organismo Autónomo, manifestó:

*“...En cuanto al Punto 1.- Le informo que derivado de la resolución de fecha 02 de diciembre de 2011 emitida por éste Juzgado; el proceso ordinario aperturado a la menor VI quedo suspendido, ordenándose en ese entonces un procedimiento especial para enfermos mentales. De tal manera que derivado de dicha interlocutoria la situación jurídica de la menor paso de inculpada a inimputable, debido a su discapacidad mental.*

*En cuanto al punto 2.- Respetuosamente le informo que las causas que hayan originado que la menor fuera recluida en la cárcel pública municipal de la Yesca no derivaron en ningún mandato o decisión de ésta autoridad.*

*Por otra parte, le hago saber que si bien, en la resolución interlocutoria de fecha 02 de diciembre de 2011, se ordenó ingresar a la menor en un centro psiquiátrico; también es cierto que mediante oficio DRS/1760/12, suscrito por el Director de Reintegración Social para Adolescentes, se hizo del conocimiento a esta autoridad que se realizaron gestiones con algunos Estados de la Republica que cuentan con Centros Psiquiátricos, tales como Sinaloa, Jalisco, Guanajuato, México D.F. solicitando apoyo para el tratamiento de la menor; sin haber obtenido respuesta positiva a tal petición; haciendo mención tal autoridad, que Nayarit tampoco cuenta con un centro especializado. Por tanto, existió una imposibilidad material para cumplir con ese resolutivo. Así también, en el mismo documento, el Director de Reintegración Social solicita se de intervención a las autoridades asistenciales para que realicen lo conveniente para brindar atención a la adolescente.*

*En respuesta a lo anterior, con fecha seis de agosto de dos mil doce, se emitió un auto a través del cual se ordena dar intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que conjuntamente con el Director del Centro de Internamiento (lugar donde se ordenó el internamiento provisional de la menor) realizaran las gestiones necesarias para que se le entregara la menor a su progenitora y con el apoyo institucional se gestionara su tratamiento en el lugar adecuado. Considerando desde luego que el Centro de Internamiento y Reintegración para Adolescentes no es un lugar adecuado para su tratamiento.*

*De tal suerte que, de acuerdo a la resolución arriba señalada (06 de agosto de 2012) la custodia y protección de la adolescente quedó principalmente a cargo de su progenitora; pero además con la vigilancia de la asistencia social para el debido amparo de la menor, dado que se le dio la intervención correspondiente.*

***En cuanto al punto 3.-** Referente a este apartado, le informó que las resoluciones y mandatos arriba señalados fueron precisamente para lograr la debida protección del interés superior de la menor; y no mantenerla privada de su libertad en un lugar que por sí mismo no era el ideal, debido a su particular condición.*

*En efecto, la menor fue diagnosticada como una persona que padece psicosis y retraso mental grave; es decir, con discapacidad mental e intelectual. La primera (mental) definida como la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detonan un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con lo demás. La intelectual, se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

*Luego entonces, si **VI** requiere de atenciones especiales para lograr un sano desarrollo y convivencia social; tales objetivos no se alcanzarían en un centro de internamiento que no cuenta con el espacio ni personal especializado para dar el debido seguimiento. Además conviviendo con*

*otras personas menores de edad que necesitan una reinserción a la sociedad debido a sus conductas antisociales.*

***En cuanto al punto 4.-** Le hago saber que con esta misma fecha se emitió resolución interlocutoria en la que se decretó el sobreseimiento de la causa y por lo tanto la terminación de todo procedimiento. A consecuencia de lo anterior, se ordena poner a **VI** a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el fin de que, en colaboración con su progenitora y demás instituciones correspondientes, se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesarias, con el objetivo de ofrecerle protección integral a la menor, bajo el principio del interés superior de ésta. De igual manera, en la resolución de mérito se estableció que la rehabilitación y asistencia social en ningún caso podrán implicar la restricción de la libertad; siempre y cuando no se trate de un tratamiento psiquiátrico en un centro especializado así recomendado por la autoridad de salud correspondiente, y con la autorización de la progenitora de la menor y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Esto último considerando la discapacidad mental de la menor... ”.*

Informe rendido por la Jefa del Departamento de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado de Nayarit, el cual en lo que interesa señala:

*“1.- **El motivo y fundamento jurídico** es el cumplimiento a una orden judicial dictada por el Juez para Adolescentes el día 6 de agosto del año 2012, que faculta a esta dependencia a entregar a la adolescente **VI**, a su señora madre **PI**, del cual se anexa copia fotostática, en donde dice “Dese Intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que conjuntamente con el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes realicen las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable **VI** sea entregada a su progenitora, quien a su vez deberá gestionar el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas”; ya que con oportunidad se le hizo saber a la autoridad jurisdiccional, a través del oficio DRS/1760/12 que esta Dirección de Reintegración Social estaba impedida para dar cumplimiento a lo ordenado en su resolución dictada el día 2 de diciembre del año 2012, específicamente en el punto resolutivo tercero, en virtud de que la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado en su artículo 151 especifica que tipos de medidas ejecuta y vigila la Dirección de Reintegración Social.*

*Asimismo, le hago de su conocimiento que el artículo 30, 41 y demás relativos señalan cuales son las funciones de Reintegración Social para Adolescentes.*

*Respecto a lo que señala a la facultad de celebrar dicho convenio, le señalo que no fue un convenio sino un acta de entrega recepción de la menor **VI**, que se realizó por parte de este Departamento a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, como se hace constar en dicha acta en su primer párrafo; y en el segundo párrafo la Presidenta Municipal de la Yesca señora **A2**, especifica que de manera provisional permanecerá la menor **VI** en el lugar que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Camotlán en lugar apartado y que se acondicionara para ella, acompañada de su señora madre, lugar donde se le estará suministrando el medicamento indicado, especificándose también que el tiempo que permanecería sería de 30 días, y*

en dicha acta se señala reunirse las partes en un plazo de diez días para firmar convenio que surja al cumplimiento de la resolución dictada a la autoridad judicial, se señala que se convoca a reunión las dependencias que pudieron apoyar a la menor, en virtud de que se investigó por parte del DIF la Yesca que **la familia de VI vivía en extrema pobreza y no tenían donde vivir.**

2.- Si se verificó y por tal motivo se señaló que no era un lugar propio y en razón a ello se realizarían las gestiones necesarias con cada una de las dependencias de Gobierno del Estado, Estatal y Federal para apoyar a la menor VI y a su familia, en virtud de que el Estado no cuenta con un Centro Psiquiátrico donde pudiera ser atendida, asimismo, en relación a la respuesta negativa que se tuvo de los Estados donde se gestionó su internamiento, sin lograr su aceptación.

3.- **Respecto a las acciones legales** por este departamento a mi cargo en relación a vigilar el cumplimiento de la resolución interlocutoria dictada por la autoridad judicial el día 02 de diciembre del año 2012, le hago de su conocimiento que no se llevo a cabo dicha medida que se dictó en tal resolución, en virtud de que **hubo un acuerdo posterior por la autoridad jurisdiccional** con fecha 6 de agosto de 2012, la cual se le dio el cumplimiento debido; asimismo, se realizaron las gestiones administrativas con las diferentes instituciones como se estableció en el acta de entrega de la menor VI realizada el día 21 de agosto del año 2012.

4.- **Las gestiones administrativas y legales** que se realizaron respecto del asunto de la menor VI han sido en base a los resultados y al conocimiento que se tiene de que el Estado no cuenta con un lugar psiquiátrico para que ella pueda ser internada, en tal razón este Departamento de Ejecución de Medidas a través de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, gestionó la reunión con los directivos de las diferentes instituciones Estatales llevándose a cabo el día 29 de agosto del año 2012, en la sala de juntas del DIF Estatal presidiéndola la Procuradora de la Defensa del Menor, La Familia y la Mujer en el Estado, donde asistieron Lic. A10, Encargado de la Prevención del Maltrato al Menor; Lic. A11, de la Procuraduría de la Defensa del Menor; Sra. A2, Presidenta Municipal de la Yesca; C. A4, DIF de la Yesca; Lic. A12, Prevención del Delito; C. A13, Gestión y Enlace de Secretaria de Salud; Lic. A14, Juez de Adolescentes en el Estado; Lic. A15, Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes; Lic. A16, Secretaria Técnica de DIF Estatal; Lic. A17, IPROVINAY; Lic. A18, Comisión de Derechos Humanos de Nayarit; Lic. A3; C. A19; Lic. A20, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del cual se anexa copia fotostática; todo esto con la finalidad de darle protección a la menor en referencia y considerando su estado de vulnerabilidad bajo las cuales se encuentra su familia, pudiéndose apreciar que cada uno de los directivos de las instituciones citadas considerando el caso de VI se comprometieron a aportar cada uno de ellos el apoyo necesario para cambiar o mejorar la situación por la que estaba o esta atravesando VI y su familia.

**En relación a lo que solicita usted en el punto número cuatro, informe a esa institución respecto al seguimiento legal que se ha dado a este caso desde el dictado de la resolución interlocutoria hasta la actualidad le informo lo siguiente:** una vez que se recibió el incidente promovido por enfermedad mental dictado el 2 de diciembre del año 2011, en donde el Juez para Adolescentes ordena en el punto tercero al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, que

*de manera conjunta con la señora **PI** madre de la Adolescente, de ingresar a la menor **VI** a un centro psiquiátrico, se realizaron las gestiones necesarias en otros Estados, solicitando el apoyo para ingresar a dicha menor, en virtud de que Nayarit no tiene ningún centro psiquiátrico para poder dar cumplimiento a lo estipulado en dicho punto resolutivo, como usted puede apreciar en las copias del expediente que me permito remitirles y el cual esta usted solicitando; una vez gestionado se le envió al Juez para Adolescentes el oficio número **DRS/1760/12** suscrito por el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social donde se le hace del conocimiento del impedimento para dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que con fecha 6 de agosto del año 2012, el Juez para Adolescentes emite un acuerdo donde se le da la intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y señala que se realicen las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable **VI** sea entregada a su progenitora, quien a su vez deberá gestionar el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas, en ese sentido se realizaron las gestiones necesarias ante la Procuradora de la Defensa del Menor para realizar la entrega a su señora madre de dicha menor; el día 21 de agosto del año 2012, con el oficio número 551000/350/2012 la Lic. **A21** Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia le hace del conocimiento a la señora **PI** que se le hará entrega de su menor hija **VI**, asimismo, le señala en dicho oficio que el seguimiento del caso de la menor será llevado por parte del Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio de la Yesca, del cual anexo copia fotostática; de igual forma mediante el oficio 551000/315/2012 la misma Procuradora le hace de su conocimiento al Lic. **A3**, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el municipio de la Yesca de la entrega física de la menor **VI**, donde se le pide que el seguimiento a ese asunto se le realizara a través de su persona como Delegado de la institución que representa con el apoyo de la Procuraduría y demás instancias involucradas, del anexo copia fotostática del oficio en mención; con fecha 28 de agosto del año 2012, y mediante el oficio número **DRS/2060/12** se informa por parte de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes a la cual pertenece este departamento de Ejecución de Medidas, al Juez para Adolescentes en relación a la entrega que se realizó de la adolescente **VI**; con oficio **DRS/2134/12** de fecha 6 de septiembre del año 2012, se le informó a la Presidenta Municipal de la Yesca Nayarit, las gestiones realizadas por el Departamento de Ejecución de Medidas ante el Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit, en relación al apoyo para construcción de un cuarto para la familia de la menor **VI**, del cual anexo copia fotostática; con oficio número **DRS/2135/12** de fecha 06 de junio del año en curso, mediante oficio **DRS/1038/2014** se envió informe al Juez para Adolescentes en relación al seguimiento del caso de la menor referida y mediante oficio **DRS/1092/14** de fecha 11 de junio del año en curso, se envía nuevo informe de seguimiento al Juez para Adolescentes de los cuales anexo copia fotostática.*

*Remito copia certificada del expediente que se encuentra en los archivos de esta oficina de la menor **VI**, quedando el mismo a su disposición para consulta o revisión... ”.*

## EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**1.-** Acta circunstanciada de fecha 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, en la que se hace constar los hechos relativos a la visita de supervisión, practicada por personal de este Organismo Autónomo, a las instalaciones de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, ubicadas en el poblado de Puente de Camotlán de la misma localidad, y en la que se hizo constar y se dio fe, que la permanecía en reclusión, una persona menor de edad, de nombre de **V1**, quien por información brindada por la autoridad administrativa, se obtuvo que la adolescente en mención padecía de una discapacidad mental; asimismo, que dichas instalaciones no se encontraban acondicionadas para tal fin.

**2.-** Declaración rendida el 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, por el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, en relación a la reclusión bajo la cual se mantenía a la menor **V1**; cuyas manifestaciones se transcriben a continuación:

*“Que la Joven **VI**, ingresó a esta cárcel municipal **hace 1 un año y medio**, pues ella ingresó el día 21 de agosto de 2012 dos mil doce y desde ese tiempo la madre de la menor de edad de nombre **PI** acudió a mirarla sólo tres veces, manifestando que ella está en celda propia, apartada de los varones, la cual tiene una medida de 3 tres metros de ancho por cuatro de largo; la menor ha sido llevada al Centro de Salud Mental (CESAME) de la ciudad de Tepic, Nayarit, en una ocasión la psicóloga del Centro de Salud de esta población acudió para la atención de la menor; como ya dije también la menor en dos ocasiones acudió al CESAME sin recordar fecha exacta. **Y en lo general hago del conocimiento que esta cárcel no reúne ninguna de las condiciones para tener albergada a la menor VI**, ya que como lo dicen en el documento entregado por los elementos policíacos que la trajeron en la fecha señalada con anterioridad y que viene firmado por la Doctora **AI**, Médico Psiquiatra coordinadora del área de Psicología, ella padece de trastorno Orgánico Cerebral, retraso mental leve a moderado. Aclaro que ella fue detenida por el delito de filicidio y por los delitos de inhumación y exhumación de cadáveres”.*

**3.-** Oficio DSPM/018/2014, signado el 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, por el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, mediante el cual rindió informe adicional, sobre la materia investigada.

**4.-** Oficio 237/PMY/2014 suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, mediante el cual remitió el expediente administrativo de la menor **V1**, del cual se destacan las siguientes constancias:

**a)** Oficio de fecha 10 diez de abril del año 2010 dos mil diez, mediante el cual, la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nayarit, solicitó el apoyo del Director del DIF Municipal de la Yesca, Nayarit, para efecto de que se atendiera a la menor **V1**, a fin de que la familia de ésta se hiciera cargo de su cuidado, pues a la menor se le

encontró deambulando por la ciudad de Tepic, cuando es originaria y vecina del municipio de la Yesca, Nayarit.

b) Oficio MYN/PM/579/2012, signado el 11 once de septiembre del 2012 dos mil doce, por la Presidente Municipal de la Yesca, Nayarit, mediante el cual solicitó al Director del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, la construcción de una vivienda destinada para el cuidado de la menor **V1**, *“quien padece de enfermedad mental permanente que no le permite realizar actividades acordes a su edad” y que por lo tanto, requiere de atención personal las 24 horas del día*, lo anterior, ya que existe imposibilidad de internar a la menor en un centro psiquiátrico por no contar con uno en el Estado de Nayarit.

c) Acta de nacimiento expedida por la Dirección Estatal del Registro Civil a nombre de **V1**.

d) Dictamen clínico emitido el 07 siete de noviembre del 2011 dos mil once, por la Medico Psiquiatra adscrita al Centro de Salud Mental, respecto a la integridad mental de la menor **V1**, el cual en lo que interesa señala:

*“...Usuaría de 15 años de edad, originaria y residente de la Yesca, Nayarit, analfabeta, a quien se le imputa el delito de FILICIDIO y el delito de INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN, presenta diagnóstico ya determinado como RETRASO MENTAL GRAVE CON PSICOSIS, manejada inicialmente con Risperidona, Biperideno o Imipramina, desde el 15 de junio del 2011; quien ha presentado una respuesta desfavorable al manejo, con evolución torpida, que amerita ajuste de tratamiento a partir del 10 de octubre con Risperidona, Carbonato de Litio, Biperideno, Levomepromazina y Sertralina, también con respuesta poco favorable, además sedación extrema diurna y nocturna.*

*Actualmente con descompensación de síntomas psicóticos, con cuadros de agitación psicomotora que ponen en riesgo la integridad de la usuaria como de terceros. Además es de saberse que el manejo psicoeducativo no se ha llevado a cabo como se ha sugerido en el centro (CIRSA) donde actualmente se encuentra, lo que ha repercutido notablemente en usuaria por lo que se sugiere nuevo esquema de tratamiento con Olanzapina 5 mg nocturnos, Valproato de Magnesio 200 mg 1-1-1 y Fluoxetina 20 mg 1-0-0., este último manejo a partir del 4 de noviembre del año en curso...”.*

e) Constancia médica del 27 veintisiete de julio del 2011 dos mil once, signada por Medico Psiquiatra adscrito al Centro de Salud Mental, en la que refiere que la menor **V1**, requiere hospitalización psiquiátrica para su atención.

f) Resumen clínico emitido por la Dirección del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, respecto al estado de salud mental de la menor **V1**.

g) Resolución interlocutoria dictada el 02 dos de diciembre del 2011 dos mil once, dentro del expediente de ejecución número 111/2011, por el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, que resuelve el incidente por enfermedad mental que

promovió por el Defensor de Oficio en favor de la adolescente **V1**; cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

*“PRIMERO.- Es fundado el INCIDENTE DE ENFERMOS MENTALES promovido por el Licenciado A22, defensor de oficio de la adolescente V1.*

*SEGUNDO.- Se suspende el procedimiento en contra de V1, por los razonamientos expresados en la presente resolución, y se ordena la apertura del procedimiento especial para enfermos mentales.*

*TERCERO.- Se ordena al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes para que de manera conjunta con la señora P1, madre de la adolescente ingresar a la menor a un centro psiquiátrico en el entendido que deberá informar a este juzgado, el ingreso; asimismo el tratamiento que llevara a cabo; lo cual deberá realizarse de manera mensual.*

*CUARTO.- Continúese con la investigación de la existencia del hecho y la participación que hubiere tenido la menor hasta dictar la resolución correspondiente...”*

**h)** Oficio 5511150/358/12 signado el 24 veinticuatro de agosto del año 2012 dos mil doce, por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, mediante el cual remitió a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de la Yesca, Nayarit, medicamento a otorgarse a la agraviada **V1**, consistente en tres cajas de VALPROATO DE MAGNESIO, en presentación de 40 tabletas cada una de 200 mg; tres cajas de FLUOXETINA en presentación de 14 tabletas cada una de 20 mg; una caja de BIPERIDENO en presentación de 50 tabletas de 2 mg.

**i)** Constancia médica signada el 21 veintiuno de agosto del 2011 dos mil once, por la Coordinadora del área de Psicología (*no se establece institución pública de adscripción*), en la que se plasma el estado de salud de la menor **V1**, pues al respecto se establece:

*“Se trata de paciente femenina de 15 años de edad quien al momento de la exploración médica psiquiátrica.*

*La encuentro integra bien conformada, marcha disbásica, por su limitación motora al parecer de nacimiento, temblor fino y grueso en ambas extremidades superiores.*

*Bien ubicada en persona y espacio, risueña, verborreica lógica y coherente.*

*No presenta ningún tipo de lesiones físicas, sólo secuelas de deficiencia psicomotora en movimientos extremidades superiores y en la marcha.*

**EGRESA CON TRATAMIENTO A BASE DE:**

**IDX** Trastorno orgánico cerebral

*Retraso mental leve a moderado*

1. Fluoxetina tabletas de 20 mgs
2. Valproato de magnesio 200 mgs tabs
3. Biperideno tabs 2 mgs

*Tomar 1-1-0 Tabletetas*

4.- *Vigilancia continua y asesoría en todas las actividades que realice la paciente.*

5.- *Protección para que no sea víctima de violencia verbal, violaciones y sea engañada para cometer actos ilícitos.*

6.- *Requiere de su medicación diaria y con los horarios establecidos para que su manejo conductual sea fácil y se adapte a su entorno... ”.*

j) Oficio 003167 signado el 02 dos de febrero del 2012 dos mil doce, por la Jefa del Departamento de Salud Mental de los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, en el que expone el caso clínico de la menor **V1**, al establecer lo siguiente:

*“Con conocimiento del caso se trata del seguimiento y tratamiento Psiquiátrico de una paciente de nombre **VI**, de 15 años de edad, que se encuentra recluida en el Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes (CIRSA) por el delito de filicidio.*

*La situación de la menor es especial, ya que desde pequeña ha vivido en la calle a expensa de la gente que le da de comer, su padre está recluido en Centro Penitenciario del Estado de Jalisco y la madre no ha mostrado interés en ella, (son datos proporcionados por vecinos, trabajadoras sociales, celadoras, médicos y personas que han tenido contacto con ella).*

*La menor, se embarazo a los 14 años procreando un hijo, el cual se quedó al cuidado de la abuela materna.*

*El problema mental con el que cursa la menor, fue diagnosticado como un **RETRASO MENTAL GRAVE ASOCIADO A PSICOSIS**, contando con una edad mental que corresponde a un coeficiente intelectual de 40 o sea de aproximadamente 5 años y según valoraciones anteriores aparenta una edad mayor a la cronológica.*

*El trastorno con el que cursa provoca serias alteraciones en su conducta presentado agresividad, desinhibición, conducta pueril, pobre control de impulsos, explosiva e impulsiva y con síntomas psicóticos con alucinaciones visuales y auditivas, soliloquios dialogados, agitación, así como alteración del estado emocional el cual se llega a tornarse depresivo, motivo por el cual fue valorada por psiquiatras por el riesgo que presentaba su integración física y la de los que le rodean, siendo tratada con farmacológicamente y en varias ocasiones, se han realizado cambios en el esquema de manejo de tratamiento por la pobre respuesta al mismo, ya que de inicio no respondía adecuadamente y el tratamiento actual preescrito hace tres meses ha presentado mayor respuesta y es a base de: Olanzapina 5 mgrs; por la noche, valproato de magnesio 500 mgrs., tres veces al día y fluoxetina 20 mgrs., por la mañana.*

*Actualmente han desaparecido los síntomas psicóticos, presentando sólo síntomas secundarios (estrapiramidales) por efecto del tratamiento y los problemas de conducta que presenta es repercusión de su trastorno mental del cual no será posible una recuperación completa debido al deterioro por la falta de atención desde el inicio del padecimiento mental.*

*Hace varios meses en que se presentó e inició su cuadro psicótico se buscó por todos los medios la manera de ser internada en el Hospital Psiquiátrico en México y Guadalajara no siendo posible por ser menor de edad por lo que se está tratando de manera ambulatoria.*

#### **CONCLUSIÓN:**

*La paciente ya ha sido valorada por profesionistas en la materia psiquiatría adscritos al Centro de Salud Mental de los SSN, siendo diagnosticada como un **RETRASO MENTAL GRAVE ASOCIADO CON PSICOSIS**, padecimiento orgánico y crónico por lo que su tratamiento será por tiempo indefinido, lo mismo que la supervisión médica y tratamiento farmacológico, **es necesario la asistencia continua y vigilancia estrecha para valorar los cambios conductuales que pudieran presentar***

*ya que es importante tomar en cuenta la limitación significativa de su inteligencia, su función adaptativa al medio que la rodea y la marcada deprivación psicosocial con la que cursa, lo cual nos hace suponer un PRONÓSTICO DESFAVORABLE PARA SU FUNCIÓN MÁS NO PARA LA VIDA... ”.*

**k)** Proveído dictado el 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, por el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, el cual en lo que interesa señala: *“...Por recibido el oficio número DRS/1760/12, suscrito por el Licenciado A15, en su carácter de Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes de la Entidad, mediante el cual informa que se encuentra impedido para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, no obstante y a efecto de que se de cabal cumplimiento a la resolución interlocutoria emitida por esta autoridad jurisdiccional con fecha dos de diciembre de dos mil once, dése intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia para que conjuntamente con el director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, realicen las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable VI sea entregada a su progenitora, quien a su vez deberá gestionar el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas... ”.*

**l)** Acta circunstanciada levantada el día 21 veintiuno de agosto del 2012 dos mil doce, por el Encargado del Departamento de Prevención de Maltrato al Menor, de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en la que se hace constar los siguientes acontecimientos:

*“...Que siendo el día y hora señalados, estuvieron presentes en esta Procuraduría la C. Presidenta del Municipio de la Yesca, la Sra. A2, Lic. A3, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de dicho Municipio, la T.F. A4, la Directora del DIF del mismo municipio, como también la Lic. A5, Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, de igual forma estuvo presente, la Sra. P1, con el fin de hacerle la entrega física de su menor hija VI, por lo que en este momento, toman el acuerdo las partes que se mencionan en reunirse nuevamente en un plazo que no exceda los diez días a partir de esta fecha con la finalidad de firmar el convenio correspondiente que surge de la resolución dictada por la autoridad judicial en relación al tratamiento y atención que deberá recibir VI, de igual forma se acuerda convocar a las diferentes instituciones, como son el Sector Salud, IPROVINAY, Seguridad Pública Estatal y Municipal para que comparezcan el día y hora indicados para dicha reunión y tomar los acuerdos correspondientes-----*

*-----Asimismo en este momento la Sra. A2, menciona que de manera provisional la adolescente permanecerá en el lugar que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Camotlán, en un lugar apartado y que se acondicionará para ella, mismo a donde llegará la adolescente VI, acompañada de su señora madre, lugar en donde se le estará suministrando el medicamento indicado en la recomendación médica que se acompaña a la entrega de dicha adolescente, lo anterior por no contar el municipio ni el Estado con un lugar propio y adecuado para que la adolescente permanezca... ”.*

**m)** Oficio MYN/PM/56/2012, suscrito por la Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, mediante el cual solicitó el apoyo Institucional del Gobernador del Estado de Jalisco, para efecto de internar en hospital psiquiátrico de esa Entidad Federativa a la menor **V1**.

**n)** Oficio MYN/PM/36/2012, signado por la Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, mediante el cual solicitó el apoyo Institucional del Poder Ejecutivo Federal, para la construcción de un hospital psiquiátrico, ante la carencia del mismo en el Estado de Nayarit.

**ñ)** Oficio MYN/PM/33/2012, firmado por la Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, dentro del cual realizó una solicitud al Gobernador del Estado de Nayarit, en el sentido siguiente: “... *Por este conducto me permito hacer de su conocimiento, que en la localidad de Puente de Camotlán, Municipio de la Yesca, Nayarit, tenemos una indígena menor de edad ( 15 años) de nombre V1, misma que cometió el delito de filicidio, el cual es inimputable debido a que padece de sus facultades mentales, el diagnostico psiquiátrico es: RETRASO MENTAL GRAVE CON PSICOSIS, lo cual la coloca en un grado de altamente peligrosidad tanto a su integridad propia como a la de terceros, es de suma importancia mencionar, que la menor se encuentra en situación de calle desde los 4 años de edad debido a que su padre esta recluido en un penal de Jalisco y su mamá no demuestra interés en ella, hemos recorrido un camino largo y penoso dándonos cuenta que no existe un lugar en nuestro país en donde pueda ser atendida de la mejor manera posible de acuerdo a su condición, visitamos hospitales psiquiátricos en la ciudad de Guadalajara y México D.F.; los cuales no aceptan su ingreso por ser esta menor de edad; el CEFEREPSI en el Estado de Morelos no cuenta con área para mujeres... ”.*

**o)** Oficio **MYN/PM/099/2011** mediante el cual la Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, solicitó a la Directora General del Hospital Psiquiátrico Infantil J.N. Navarro, en el Distrito Federal, el internamiento de la menor **V1**, por tener esta un retraso mental grave con psicosis.

**5.-** Constancias certificadas del proceso 111/11, instruido ante el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, en contra de la menor **V1**, por su probable participación en las conductas típicas de **FILICIDIO y DELITO EN MATERIA DE INHUMACIÓN y EXHUMACIÓN DE CADAVERES**, cometidas en agravio de **JOSÉ ANTONIO CARRILLO CARRILLO** y la segunda de la Sociedad; de las cuales se destacan las siguientes:

**a)** Dictamen preliminar emitido el 05 cinco de junio del año 2011 dos mil once, por el Comité Auxiliar Técnico del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sobre las medidas de orientación, protección y tratamiento a favor de la adolescente **V1**.

**b)** Auto que vinculación a proceso a **V1**, por su probable autoría directa en las conductas tipificadas como delitos de Filicidio y en materia de Inhumación y Exhumación de Cadáveres; en el que se decretó, como medida preventiva su internamiento en régimen cerrado.

c) Oficio CIRSA/CTJ/520/11 signado el 29 veintinueve de julio del 2011 dos mil once, por el encargado del despacho de la Dirección del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado, mediante el cual informó al Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes que **V1**, estaba recibiendo atención psiquiátrica a través del Centro de Salud Mental, por presentar episodios de llanto, temblor generalizado, manifestación de miedo, pánico; con diagnóstico de retraso mental grave con psicosis; bajo la sugerencia de que la menor requería hospitalización psiquiátrica, acompañando para tal efecto el dictamen emitido por Médico Especialista adscrito al Centro de Salud Mental del Estado de Nayarit.

d) Reporte médico signado el 06 seis de octubre del 2011 dos mil once, por la Doctora **A23**, relativo a la salud de la menor **V1**, en el que se asientan los datos siguientes:

*“V1 de 15 años de edad cuando llegó a este centro se mostró muy pasiva, más sin embargo se alertó al personal de custodia que la interna era un caso especial por su problema psiquiátrico y no se debería hacer confianza, se ha observado que ha tenido cambios conductuales muy marcados en las últimas semanas en exceso manipuladora, chantajista, grosera, pasa fácilmente del llanto a la alegría e histriónica, ya que ha sido valorada por psiquiatra del CESAME en dos ocasiones con diagnóstico de Retraso Mental Grave con Psicosis y Depresión Reactiva, actualmente con tratamiento a base de Risperidona ¼ c/12 hrs, Imipramina 2 tab de 25 mg por la noche y Biperideno 1 tab. Por la mañana, pesar de esto cada día es mas difícil tratarla debido a que la institución se muestra incompetente para su control por no ser una institución psiquiátrica especializada en estos casos, ya que no se cuenta con instalaciones, ni medicamentos, ni personal apropiado para ello.*

*EF. En estas 3 ultimas semanas muestra sintomatología prodrómica de psicosis, mostrando crisis ayer 5 y hoy 6 de octubre del año en curso como pensamiento confuso disperso, delirios y alucinaciones (grita que la quieren matar, que no la violen, que aquí matan, se ha observado platicando sola) agresividad (amenazó a una custodia con matarla con matarla si no la soltaba), autolesiones (golpeaba con sus puños la puerta y las ventanas), motivo por el cual se procede a colocar vendajes compresivos en muñecas y piernas para evitar lesiones, cambios afectivos y de percepción (por más veces que la integran con sus compañeras de dormitorio se aísla y pide que la lleven a una exclusiva), afectividad aplanada (no muestra culpa, ni remordimientos), alogia y abulia (se orina y defeca en su ropa, nunca se quiere bañar y siempre la tienen que bañar).*

**IDX: CRISIS PSICOTICA**

*Plan: por todo lo antes mencionado se solicita el traslado de la interna a un hospital psiquiátrico para su manejo adecuado... ”.*

e) Promoción signada por el Defensor de Oficio en el cual solicitó al Juzgador iniciar procedimiento especial referente a la adolescente **V1**, al exhibir reportes médicos que arrojan que la menor presenta un trastorno denominado técnicamente como retraso mental grave con psicosis.

f) Oficio CRISA/CTJ/869/2011, firmado el 15 quince de noviembre del año 2011 dos mil once, por el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, mediante el cual informó al Juez

de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes, que los médicos de ese Centro de Internamiento reportaron que la adolescente **V1**, presenta severo trastorno de conducta, solicitado en consecuencia, que se traslade a un centro psiquiátrico, pues menciona que el CIRSA no es el lugar apropiado para la interna mencionada con anterioridad como tampoco para su rehabilitación, además, de implicar un riesgo para ella y para las demás internas.

g) Reportes psiquiátricos de fechas 21, 27 y 29 de julio del año 2011 dos mil once, respecto al estado de salud de la menor **V1**.

h) Resolución interlocutoria dictada el 02 dos de diciembre del 2011 dos mil once, por el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, dentro del expediente número 111/2011, que resuelve el incidente por enfermedad mental que promovió por el Defensor de Oficio en favor de la adolescente **V1**; cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

*“PRIMERO.- Es fundado el INCIDENTE DE ENFERMOS MENTALES promovido por el Licenciado A22, defensor de oficio de la adolescente VI.*

*SEGUNDO.- Se suspende el procedimiento en contra de VI, por los razonamientos expresados en la presente resolución, y se ordena la apertura del procedimiento especial para enfermos mentales.*

*TERCERO.- Se ordena al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes para que de manera conjunta con la señora PI, madre de la adolescente ingresar a la menor a un centro psiquiátrico en el entendido que deberá informar a este juzgado, el ingreso; asimismo el tratamiento que llevara a cabo; lo cual deberá realizarse de manera mensual.*

*CUARTO.- Continúese con la investigación de la existencia del hecho y la participación que hubiere tenido la menor hasta dictar la resolución correspondiente...”*

i) Oficio número MYN/PM/35/2012, signado el 11 once de enero del 2012 dos mil doce, por la Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, en el que informó al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes lo siguiente:

*“... Por medio del presente reciba usted un fraternal saludo a su vez aprovecho para solicitarle tiempo en el centro que usted preside para la interna VI que se encuentra actualmente reclusa con ustedes, la menor que como es de su conocimiento cometió el delito de Filicidio, el cual es inimputable debido a que padece de sus facultades mentales, el diagnóstico psiquiátrico es: RETRASO MENTAL GRAVE CON PSICOSIS, el Dr. A24 Director del CEFEREPSI, nos ofreció venir a la ciudad de Tepic en compañía de uno de sus mejores psiquiatras para darle el tratamiento adecuado a su problema, el cual estamos en la espera estamos hablando de 15 día aproximadamente.*

*Así pues una vez que el doctor le haga la valoración y la medique de la forma correcta nosotros la trasladaremos a la localidad de Puente de Camotlán a una de nuestras celdas, apoyándonos en su mamá para su cuidado, hasta que ella se encuentre en condiciones de reintegrarse a la sociedad, el doctor A24 considera que con un buen manejo ella podría estar controlada...”*

j) Proveído dictado el 25 veinticinco de abril del año 2012 dos mil doce, por el Juez Especializado, en el que se estableció lo siguiente:

*“...Vistas las actuaciones que integran el presente expediente, y al advertirse de actuaciones que la madre de la adolescente VI no ha comparecido ante este Juzgado, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante resolución interlocutoria de fecha dos de diciembre de dos mil once, en el punto resolutivo tercero, consistente en ingresar a la menor a un Centro Psiquiátrico para que se le brinde el tratamiento adecuado, en consecuencia, **requiérase a la madre de dicha menor, así como al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescente en el Estado, para los efectos antes precisados...**”.*

k) Proveído dictado el 25 veinticinco de mayo del año 2012 dos mil doce, por el Juez Especializado, en el que se estableció lo siguiente:

*“...Vistas las actuaciones que integran el presente expediente, y al advertirse de actuaciones que el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescente en el Estado, no ha dado cumplimiento al requerimiento que se hizo mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, requiérasele nuevamente, a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante resolución interlocutoria de fecha dos de diciembre de dos mil once, en el punto resolutivo tercero, consistente en ingresar a la menor a un Centro Psiquiátrico, para que se le brinde el tratamiento adecuado, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor a una multa consistente en tres días de salario mínimo vigente en esta zona económica...”.*

l) Oficio número CIRSA/CTJ/548/12, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado, en el cual informó al Juzgado respectivo, lo siguiente:

*“...Por medio del presente, y en atención al requerimiento que se hace a esta Dirección, me permito informarle que con fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, mediante el oficio CIRSA/CTJ/974/2011, (del cual acompañó copia certificada), se le solicitó a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia su intervención para realizar el ingreso de la adolescente VI, al Hospital infantil Juan N. Navarro y hasta el día de hoy no ha sido posible ingresarla a dicha institución, en virtud de que la Procuraduría no nos ha dado respuesta alguna respecto a esta situación...”.*

m) Acuerdo dictado el 04 cuatro de junio del dos mil doce, en el cual la autoridad judicial ordenó dar la intervención que en derecho proceda a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, respecto del trámite del proceso que se instruye a la adolescente VI.

n) Oficio número DRS/1760/12, firmado el 23 veintitrés de Julio del año 2012 dos mil doce, por el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado, en el que informó al Juzgado Especializado que se encuentra impedido para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución interlocutoria dictada el 02 dos de diciembre del año 2011 dos mil once.

ñ) Proveído dictado el 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, por el Juez Especializado, en el que ordenó fuese entregada la adolescente a su progenitora, en los términos que a continuación se plasman:

*“Por recibido el oficio número DRS/1760/12 suscrito por el licenciado A15 en su carácter de Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes de la Entidad, mediante el cual informa, que se encuentra impedido para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, no obstante y a efecto de que se de cabal cumplimiento a la resolución interlocutoria emitida por esta autoridad jurisdiccional con fecha dos de diciembre de dos mil once, dése intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que conjuntamente con el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, realicen las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable VI sea entregada a su progenitora, **quien a su vez deberá gestionar el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas...**”.*

o) Oficio número **DRS/2060/12** suscrito el 28 veintiocho de agosto del año 2012 dos mil doce, por la Licenciada **A5**, Directora de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado, en el que informó a la autoridad judicial, lo que a continuación se transcribe:

*“...Por este conducto y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que el día **21 de agosto del año en curso**, se hizo entrega física de la adolescente **VI** a su progenitora la Sra. **P1**, a través de la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la familia en el Estado, así como de la Presidenta Municipal de DIF La Yesca, asimismo le informó que ese día se acordó convocar a reunión por parte de la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a los Directores de las Instituciones de: **IPROVINAY, SEDESOL, Derechos Humanos, Sector Salud, DIF la Yesca, Seguridad Pública Estatal, Municipal y CIRSA**, para que unidos se proporcione el apoyo que requiere la adolescente en mención...”.*

p) Acuerdo dictado el 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, por el Juez Especializado, en el que se estableció lo siguiente:

*“...Vistas las constancias procesales que integran el presente proceso que integran el presente proceso, y acorde a lo establecido en el artículo 36 y 430 del Código Procesal Penal de la Entidad, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia para Adolescentes de la Entidad, y por así permitirlo la etapa procesal, se ordena requerir a la señora **P1**, madre de la menor inimputable **VI**, a efecto de que manifieste a este Juzgado, dentro del término de tres días, si a dicha adolescente se le esta brindando tratamiento psicológico o psiquiátrico, y ante que institución se le esta proporcionando dicho tratamiento...”.*

q) Proveído dictado el 19 diecinueve de marzo del año 2013 dos mil trece, por el Juez Especializado, mediante el cual tuvo por recibido el oficio número 125/2013, que suscribió el Juez Mixto de Primera Instancia por Ministerio de Ley con residencia en Puente de Camotlán, Nayarit, mediante el cual regresó debidamente diligenciado el exhorto numero 120/13, derivado del procedimiento en estudio, del cual se desprende que la señora **P1**, **manifestó que la adolescente VI no recibe tratamiento psicológico ni**

**psiquiátrico sólo toma medicamentos desde el día nueve de enero de dos mil trece.**

r) Acuerdo dictado el 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, por el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, mediante el cual ordenó girar oficio al Director del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF) con residencia en Puente de Camotlán, Nayarit, y requerírsele a efecto de que se le brinde tratamiento psicológico a la menor inimputable **VI**, para lo cual se le solicitó también emitir mensualmente los informes correspondientes.

s) Acuerdo dictado el 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, por el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, en el que ordenó girar oficio recordatorio al Director del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF) con residencia en Puente de Camotlán, Nayarit, y requerírsele a efecto de que se le brinde tratamiento psicológico a la menor inimputable **VI**, para lo cual se le solicitó también emitir mensualmente los informes “correspondientes”.

t) Oficio OFIO/002/2014/2014, firmado el 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, por la Directora del DIF la Yesca, Nayarit, en el cual se hace del conocimiento de la autoridad judicial, que el Sistema Integral de la Familia de ese Municipio no cuenta con psicólogo, como tampoco con personal capacitado para dar el tratamiento que requiere **VI**, y que lo único que se hace es entregar los medicamentos prescritos; asimismo, que los medicamentos han sido bajo el tratamiento que inicialmente tenía la menor al momento de estar internada en el centro de rehabilitación (CIRSA), y posteriormente, se cambió el tratamiento por indicaciones de la doctora del CESAME.

6. Oficio DRS/1018/14 signado el 03 tres de junio del 2014 dos mil catorce, por el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescente en el Estado de Nayarit, por conducto del cual rindió el informe justificado que le fue requerido por este Organismo Autónomo, respecto a la menor **VI**, manifestando:

*“...1.- El motivo que faculta a esta dependencia a entregar a la adolescente **VI** a su señora madre **PI**, fue dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez para Adolescentes en su acuerdo dictado el 06 de agosto del año 2012 del cual anexo copia fotostática, en donde **DICE** “Dese intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que conjuntamente con el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes realicen las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable **VI** sea entregada a su progenitora, quien a su vez deberá gestionar el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas”; ya que con oportunidad se le hizo saber a la autoridad jurisdiccional, a través del oficio DRS/1760/12 que esta Dirección de Reintegración Social estaba impedida para dar cumplimiento a lo ordenado en su resolución dictada el día 2 de diciembre del año 2012, específicamente en el punto resolutivo tercero, en virtud de que la ley de Justicia para Adolescentes en el Estado en su artículo 151 especifica que tipos de medidas ejecutan y vigila la Dirección de Reintegración Social.*

*Asimismo le hago de su conocimiento que el artículo 30 señala cuales son las funciones de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes.*

*Respecto a lo que señala a la facultad de celebrar dicho convenio le señalo que no fue un convenio sino un acta que se levantó en ese momento que se hizo entrega de VI y en el que se señala reunirse las partes en un plazo de diez días para firmar convenio que surja al cumplimiento de la resolución dictada a la autoridad judicial, se señala que se convoca a reunión las dependencia que pudieron apoyar a la menor, en virtud de que se investigó por parte del DIF la Yesca que la familia de VI vivía en extrema pobreza y no tenían donde vivir, en esa razón la Presidenta manifestó que por el plazo de 30 días estaría provisionalmente en la Cárcel del municipio donde le estarían suministrando su medicamento.*

*2.- Si se verifico y por tal motivo se señaló que no era propio y por eso se gestionó ante IPROVINAY la construcción de un cuarto para ello en virtud de que el Estado no cuenta con ningún Centro Psiquiátrico, se gestionó su internamiento en otro Estado sin ninguna aceptación.*

*3.- No se efectuó ninguna acción legal, en virtud que esta Dirección no tiene facultades para hacerlo (artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes, artículo 151 y demás relativos).*

*4.- Las gestiones administrativas si se realizaron desde la entrega de VI a su señora madre, puesto que se realizó ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y demás dependencias como Salud, Derechos Humanos, DIF Estatal, Municipal e IPROVINAY.*

*Las acciones que se realizaron por parte de este Centro con toda la voluntad de que VI fuera atendida y que el seguimiento posterior a la entrega fue la reunión con las distintas dependencias en la Sala de Juntas del DIF Estatal, presidida por la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, donde estuvieron presentes Derechos Humanos, Sector Salud, IPROVINAY, Seguridad Pública Estatal y Municipal, CIRSA y el Juez para Adolescentes.*

*Reunión de la que se acordó brindarle todo el apoyo a VI y de la que se realizan minuta o constancia por parte de la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado.*

*5.- Interna en este centro recibió el siguiente tratamiento médico: 1 tableta Valproato de mg 200 c/12 hrs, ¼ tableta Risperidona de 2 mg c/12 hrs, 1 tableta imipramina 25 mg c/12 hrs, ¼ tableta Sinogan 25 mg c/12 hrs, ½ tableta Carbolit 300 mg por la mañana y ½ tableta Biperideno 2 mg c/12 hrs, después de esto la interna se mantuvo sedada, somnolienta, soporosa y pasiva aproximadamente por 2 semanas para iniciar nuevamente con agresividad y conductas negativas llegando a la agresión física y verbal con otra interna y una custodia (personal de Seguridad).*

*El 4 de noviembre nuevamente es valorada por la Dra. A9, cambiándole radicalmente el tratamiento quedando solo con 1 tableta Olanzapina 5 mg c/12 hrs, 1 tableta Valproato de 200 mg c/8 hrs, 1 tableta Fluoxetina 20 mg por la mañana, siendo este último el tratamiento, después de esto no presentó otra crisis psicótica, más sin embargo se continuo teniendo problemas conductuales importantes como higiénicos, se trato de salir del Centro teniendo que perseguirla, presenta sintomatología extrapiramidal (temblor fino marcado descoordinación motora evidente, sialorrea, seborrea facial hiperhidrosis).*

*Una vez que se externo se encontraba con el siguiente tratamiento psiquiátrico: Valproato de Magnesio 200 mg 1-1-1 ½ , Fluoxetina 20 mg 1*

*tableta diaria por la mañana y Biperideno 2mg 1-1-0 respondiendo satisfactoriamente a dicho tratamiento, último EEG fue 29 de noviembre de 2011 reportando mapeo normal, estudio deficiente por falta de cooperación de la paciente... ”.*

**7.-** Copias certificadas del expediente médico y administrativo de la menor **V1**, remitido por la Dirección de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes en el Estado de Nayarit.

**8.-** Impresiones fotográficas recabadas por el personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, en cuyas graficas se aprecian documentos relativos al ingreso de la menor **V1**, medicamentos recetados e instalaciones donde se encuentra internada, es decir, de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit.

**9.-** Informe rendido el 03 tres de julio del año 2014 dos mil catorce por el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit.

**10.-** Informe rendido el 02 dos de junio del 2014 dos mil catorce, por la Jefa del Departamento de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado de Nayarit.

**11.-** Copias del expediente que se encuentra en los archivos del Departamento de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado de Nayarit, registrado a nombre de la menor **V1**.

**12.-** Escrito firmado el 11 once de enero del 2013 dos mil trece, por la señora **P1** madre de la menor **V1**, el cual es dirigido a la Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, en el que textualmente se expone:

*“La que suscribe C. **P1** madre de la menor **VI** solicitó su apoyo para que en la Cárcel Municipal sea custodiada a mi hija, ya que me es imposible mantenerla segura en mi domicilio por su enfermedad, por lo que acepto que ella este reclusa en el lugar antes mencionado por tiempo indefinido.*

*Asimismo informó que mi hija se sale de la casa y se pierde por varios días poniendo en riesgo su vida, debo decir que tanto el Ayuntamiento como el DIF Municipal han estado al pendiente de los medicamentos que ella ha necesitado pero no es suficiente para mantenerla segura, es por eso que me atrevo a pedir de su ayuda, yo me comprometo a estar visitándola constantemente para ver su estado de salud...”.*

**13.-** Oficio DSPM/042/2014 suscrito el 08 ocho de junio del 2014 dos mil catorce, por el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, de la que se destacan las siguientes manifestaciones:

*“...Cabe mencionar, que el domicilio donde radica la mamá de la menor, y que responde al nombre de **P1**, se encuentra ubicado en un lugar denominado Crucero de Tortugas, y el cual se encuentra distante de puente de Camotlán a unos 20 kilómetros aproximadamente.*

*En los recorridos de vigilancia realizados por los agentes de seguridad pública municipal, y por indicaciones de esta Dirección, se llegaba a visitar el lugar arriba mencionado, con la finalidad de constatar el estado que guardaba la menor, encontrándola siempre desaliñada (sin aseo personal, su ropa en mal estado de limpieza y descalza).*

*Además, con marcado temblor corporal, posiblemente ocasionado por la falta de medicamento.*

*Hago del conocimiento, que desde que se dejó al cuidado de la Sra. **PI**, en repetidas ocasiones, la menor de edad, llegó por su propio pie hasta estas instalaciones, recorriendo los 20 kilómetros por su propio pie, expuesta a diversos peligros, por lo que se le volvía a llevar con su mamá, siendo en una de esas ocasiones, que la Sra. **PI** le hizo saber a el Comandante de Seguridad Pública de nombre **A8**, “que ya estaba harta de tener a **VI** ahí con ella”, por lo que en la siguiente ocasión que se salió la menor del domicilio, se optó por resguardarla nuevamente en estas instalaciones de Seguridad Pública, ante el nulo interés por salvaguardar la integridad física de la menor por parte de la Sra. **PI**.*

*Se hace del conocimiento, que estas instalaciones, no cuentan con las medidas de seguridad ni de salud para el problema de salud mental que presenta la menor de nombre **VI**, por lo que se solicita una vez más a quien corresponda, para que sea trasladada la menor al lugar indicado y pueda recibir los cuidados que requiere...”.*

**14.-** Resolución judicial dictada el 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, dentro del expediente 111/2011, instruido en contra de **VI**, por su probable autoría directa en las conductas tipificadas como delitos de Filicidio y en materia de Inhumación y Exhumación de Cadáveres, en el que se establecieron los siguientes puntos resolutiveos:

*“... **PRIMERO.- SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** de la causa y por consecuencia se ordena la terminación del proceso.*

***SEGUNDO.-** Se ordena poner a **VI**, a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia; con el fin de que, en colaboración con su progenitora y demás instituciones correspondientes, se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesaria, con el objetivo de ofrecerle protección integral a la menor, bajo el principio del interés superior de ésta...”.*

**15.-** Acta circunstanciada levantada el día 07 siete de agosto del 2014 dos mil catorce, por personal de actuaciones de este Organismo Local, la cual en lo que interesa establece:

*“...que siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del mismo día en que se actúa, me constituí física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado de Nayarit, con la finalidad de acompañar al Licenciado **A3**, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de la Yesca, Nayarit, a poner a **VI** a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en los términos y cumplimiento a la resolución interlocutoria dictada el día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, por el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado, dentro del proceso número 111/2011; por lo que en dichas instalaciones fuimos atendidos por parte de la asesor jurídico **A25**, adscrita a la Procuraduría de la Defensa*

*del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, a quien en estos momento se le hace de su conocimiento el motivo de nuestra presencia, en ese sentido, hace mención dicha servidor publico, que conoce perfectamente la resolución interlocutoria dictada por el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes dentro del procedimiento 111/2011, pero que el Sistema DIF del Estado ni la Procuraduría a la cual esta adscrita se harán cargo de la menor, que la responsabilidad es de la madre de ésta, es decir, de la señora **PI**, que incluso el Municipio de la Yesca, debe buscar el lugar adecuado para la custodia de la menor; por último, estableció que en todo caso, en ese momento no se encontraba la Directora del DIF Estatal, como tampoco la Procuradora, por lo que no era posible que se quedara la menor a disposición de esa institución... ”.*

**16.** Acta circunstanciada levantada el día 01 primero de septiembre del 2014 dos mil catorce, por personal de actuaciones de este Organismo Local, la cual en lo que interesa establece:

*“...me constituí física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado de Nayarit, con la finalidad de acompañar a los Licenciados **A3** y **A26**, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Municipio de la Yesca, Nayarit, y de la Instancia de la Mujer de la misma localidad, respectivamente, con la finalidad de poner a **VI** a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en los términos y cumplimiento a la resolución interlocutoria dictada el día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, por el Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado, dentro del proceso número **111/2011**; por lo que en dichas instalaciones fuimos atendidos por la Licenciada **A21**, Titular de dicha Procuraduría, a quien el Delegado Municipal de referencia, le hace de su conocimiento el motivo de su presencia, en ese sentido, la Procuradora aludida, señaló que tiene como propuesta, que el Sistema DIF se hiciera cargo de la estancia de la menor **VI**, y por su parte, el Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, se comprometiera a comprar el medicamento que requiere la menor; por lo que ambos servidores públicos municipales aceptaron llevar a cabo tal convenio; para lo cual se aclaro que la adolescente permanecerá en la ciudad de Tepic, Nayarit, en un albergue para alcohólicos y drogadictos denominado **ADUR**; por lo que se programa firmar dicho convenio el día 02 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce; el suscrito en este momento hace la aclaración que mi presencia es en calidad de observador, que no se avala acuerdo alguno tomado, que en su momento se desahogaran las diligencias que se consideren pertinentes para verificar la no vulneración a los derechos humanos de la menor **VI**... ”.*

**17.-** Acta circunstanciada signada el 02 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce, en la que personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, hacen constar la condiciones del albergue para alcohólicos y drogadictos denominado **ADUR**, por ser este el lugar en el cual el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit alojó a la menor **VI**.

## SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada de oficio por la comisión de actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de la menor **V1**, consistentes en Violación a los Derechos del Niño, al Principio del Interés Superior de la Niñez y Dilación en la Administración de Justicia, atribuidos al Juez Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes, Jefa de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado y Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit.

La presente investigación tuvo su origen en la visita de supervisión que personal de este Organismo realizó el 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, a las instalaciones de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, ubicadas en el poblado de Puente de Camotlán, pues en el interior de este lugar, en una celda del área varonil se encontraba recluida una persona del sexo femenino, menor de edad, indígena, con aparente discapacidad mental; estos antecedentes dieron lugar a la apertura de investigación por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la menor **V1**.

Se trata entonces de una menor, indígena, proveniente de una familia en pobreza extrema, que tiene una discapacidad mental, pues su diagnóstico es de retraso mental grave con psicosis, padecimiento orgánico y crónico, cuyo tratamiento intrahospitalario (*consultas médicas, tratamiento farmacológico*) según lo derivado de las constancias que integran la presente investigación, se le estableció por tiempo indefinido (permanente). **V1** al tener 14 catorce años de edad, fue madre de un varón que se registró bajo el nombre de **P2**; asimismo, según tarjeta informativa que obra en el expediente que nos ocupa (*remitida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit*) la menor desde su infancia se mantuvo en situación de calle, bajo violencia física pues al parecer era objeto de abusos sexuales.

Adolescente a quien se le atribuyó una conducta tipificada como delito por las leyes penales, consistente en Filicidio y en Materia de Inhumación y Exhumación de Cadáveres, el primero en agravio de **P2** y el segundo, de la sociedad; motivo por el cual se le instruyó el procedimiento número 111/2011, ante el Juzgado de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit.

El abogado a quien le correspondió llevar a cabo la defensa legal de la menor, considerando el estado de salud mental de ésta, promovió ante la autoridad judicial un incidente por enfermedad mental, aportando para ello diversos dictámenes y diagnósticos con los cuales acreditó que **V1** tenía como padecimiento un “retraso mental grave con psicosis”.

Luego, la autoridad judicial al emitir la resolución interlocutoria correspondiente, declaró fundado el incidente promovido, ordenando en consecuencia, suspender el procedimiento en contra de la menor, y la apertura del procedimiento especial para enfermos mentales; asimismo, ordenó al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, que de manera conjunta con la señora **P1**, se ingresara a la menor a un centro psiquiátrico para su tratamiento, requiriendo un informe mensual sobre estos actos.

Sobre el padecimiento de la menor, el área médica del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, con fecha 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, emitió un resumen clínico cuyo diagnóstico definitivo fue el de Retraso Mental Grave con Psicosis.

En la búsqueda de un centro especializado para internar a la menor aludida, para dar cumplimiento a la resolución interlocutoria antes referida, la **Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit**, realizó diversas solicitudes a autoridades y/o instituciones, que por sus funciones pudieren atender de forma directa o indirecta la atención psiquiátrica que requiere la menor, tales casos fueron las peticiones que se describen a continuación:

➤ **Al Hospital General Psiquiátrico Infantil J.N. NAVARRO** (Distrito Federal), petición cuyo contenido sustancial fue el siguiente: *Por medio del siguiente conducto me permito dirigirme a usted, para exponer una circunstancia lamentable y apelamos a su ayuda para internar en el hospital que usted preside, a la adolescente VI, la cual se encuentra en este momento recluida en el centro de internamiento y reintegración social para adolescentes (CIRSA) por el delito de filicidio...)*”

➤ **Ejecutivo Federal.** *(Por medio del presente reciba usted un cordial saludo, aprovecho la ocasión para solicitar a usted su apoyo para la construcción de un hospital psiquiátrico en nuestro municipio, esta solicitud la hacemos encarecidamente debido a la imperiosa necesidad que existe no solo en nuestras comunidades sino en todo el Estado, así como también en la mayoría de los Estados de nuestro país, desafortunadamente la falta de este tipo de infraestructura nos hace que personas que se encuentran mal de sus facultades estén rodando por nuestras ciudades y desafortunadamente algunos de ellos son peligrosos, tanto para ellos mismos así como para el resto de la sociedad, la solicitud de este se deriva del caso de la paciente VI, el cual ya estamos haciendo de su conocimiento....)*”

➤ **Gobernador del Estado de Jalisco.** *(...Debido a toda esta circunstancia, me permito apelar a usted por su ayuda para que el hospital Salme Instituto Jalisciense de salud mental haga una excepción a su regla que tienen que ser mayores de edad, la finalidad es hacer por la menor lo mas humano, de lo contrario nos veremos en la necesidad de trasladarla a la localidad de Puente de Camotlán, a una de nuestras celdas, hasta que ella se encuentre en condiciones de reintegrarse a la sociedad, cosa que va ser compleja, debido a que usted comprenderá nunca será igual a estar recluida en un lugar con las características que ella necesita, enfatizo en el hecho que tampoco podemos dejarla en libertad, ya que eso implica un riesgo importante para la sociedad...)*”.

Mediante el oficio DRS/1760/12, el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes de esta Entidad informó a la autoridad judicial, que se encontraba impedido para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución interlocutoria, emitida el día 02 dos de diciembre del año 2011 dos mil once, es decir, para ingresar a la menor a un centro psiquiátrico.

En consecuencia, el día 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, el Juez aludido emitió el acuerdo siguiente: *“...Por recibido el oficio número DRS/1760/12, suscrito por el Licenciado A15, en su carácter de Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes de la Entidad, mediante el cual informa que se encuentra impedido para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, no obstante y a efecto de que se de cabal cumplimiento a la resolución interlocutoria emitida por esta autoridad jurisdiccional con fecha dos de diciembre de dos mil once, dése intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que conjuntamente con el director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, realicen las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable VI sea entregada a su progenitora, quien a su vez deberá gestionar el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas...”*.

A continuación, el día 21 veintiuno de agosto del 2012 dos mil doce, se celebró un convenio, en donde intervinieron la Presidenta Municipal de la Yesca, Nayarit, el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y Directora del DIF Municipal de la misma localidad, como también, la Jefa de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado, esto ante la presencia de la señora P1, madre de la menor agraviada, en el que se estableció que V1, permanecería interna en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Camotlan, Nayarit; luego a partir de ese momento, por un tiempo aproximado de casi 2 años se recluyó a la menor en una celda del área varonil de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit.

Como hecho relevante, se destaca que el día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, se decretó el **sobreseimiento** del proceso registrado bajo el expediente 111/2011, que se instruyó en contra de la adolescente V1; resolución que ordenó a su vez, poner a la menor a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, con el fin de que, en colaboración con su progenitora y demás instituciones correspondientes, se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesaria.

En virtud de lo anterior, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de la Yesca, Nayarit, el día 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce, se presentó en las instalaciones que ocupa la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Nayarit, con la finalidad de poner a disposición de esa institución a V1; siendo atendido por un asesor jurídico, a quien le explicó el motivo de su presencia, no obstante existió una negativa de asumir tal responsabilidad, puesto que se le mencionó que el Sistema DIF del Estado ni la Procuraduría ante la cual estaba, se haría cargo de la menor,

que la responsabilidad es de la madre de ésta, es decir, de la señora **P1**, que incluso el Municipio de la Yesca, debería de buscar el lugar adecuado para su custodia.

De forma posterior, el día 01 primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce se celebró reunión en donde estuvieron presentes el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de la Yesca, Nayarit, la responsable de la Instancia de la Mujer de la misma localidad, y la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Nayarit, con la finalidad de poner a **V1** a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en los términos y cumplimiento a la resolución interlocutoria dictada el día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce; por lo que la Procuradora aludida, señaló como propuesta, que el Sistema DIF estaba en la disposición de hacerse cargo de la estancia de la menor **V1**, y por su parte, solicitaba que el Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, se comprometiera a comprar el medicamento que requiere la menor; para lo cual se aclaró que la adolescente permanecerá en la ciudad de Tepic, Nayarit, en un albergue para alcohólicos y drogadictos denominado ADUR.

Como parte de la obligación de velar por la no vulneración a los derechos humanos de la menor citada, personal de actuaciones de este Organismo de Protección de Derechos Humanos, el día a 02 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce, realizó la supervisión y toma de impresiones fotográficas al albergue para alcohólicos y drogadictos denominado ADUR, en donde actualmente permanece la adolescente; por lo que en tal diligencia se recabó los siguientes datos:

*“...que siendo las 12:00 doce horas del mismo día en que se actúa, nos constituimos física y legalmente en el domicilio indicado en calle Esteban Baca Calderón número 596 casi esquina con Zapopan, de la ciudad de Tepic, Nayarit, lugar en donde se ubica el Centro de Alcohólicos Drogadictos Unidos en Recuperación A.C. “ADUR”, con la finalidad de verificar las condiciones de trato y materiales en las que se encuentra la menor **VI**; en este momento, se nos atiende por una persona que dijo ser el encargado del Centro de Rehabilitación, que responde al nombre de **P3**, quien manifestó que efectivamente la menor aludida se encuentra bajo su cuidado, esto en virtud de que la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Nayarit, solicitó el apoyo del Director de ese Centro de Rehabilitación para mantener en dicho lugar a la adolescente, bajo el compromiso de que esta institución Estatal se haría cargo de pagar la mensualidad que se requiere para solventar los gastos inherente a su internamiento, asimismo, señaló que el día 01 primero de septiembre del mismo año, la Procuradora aludida visito el albergue, para hacer entrega de los medicamentos que requiere **VI** para su tratamiento, y que en esa ocasión el señor **P3** le solicitó a la Procuradora que por ningún motivo le falte medicamento a la menor, pues teme que de faltarle éstos pueda tener episodios de agresividad, o pueda causarse un mal ella misma; acto continuo, se procede a verificar las instalaciones, por lo que a su ingreso se observa que existe un área de recepción compuesta por un escritorio y una sala, y a un costado del escritorio se ubica un botiquín dividido en dos compartimientos, el primero sin llave, donde se encuentran los medicamentos que no requieren receta para su adquisición, que son para atender enfermedades consideradas no graves o comunes, como la*

*gripa o tos, y un segundo espacio que se mantiene cerrado con llave, en donde se guardan aquellos medicamentos que requieren receta para su compra, considerados como psicotrópicos, en donde, menciona el encargado se mantienen los recetados a la menor VI; de forma inmediata a esta área se ubica un comedor compuesto de dos mesas de plástico con sus sillas, al fondo de ese espacio existe una cocina acondicionada con estufa, utensilios de cocina y fregadero, a mano izquierda a un costado de las escaleras que dan a una segunda planta, hay un baño, que señala el encargado es para el uso exclusivo de las mujeres, con sanitario con condiciones de deterioro, regadera, y lavamanos; asimismo, a un costado del baño existe un acceso a un cuarto, cuya puerta es de madera sin chapa, agarrada solamente con una hilaza, que corresponde al dormitorio femenino, compuesta por tres espacios de cama, con colchones y cubiertos dos de ellos sabanas y cobijas, en regulares condiciones de higiene, en el mismo dormitorio femenino hay una mesa de plástico con dos sillas del mismo material, donde se nos indica es exclusiva para que las mujeres ingieran sus alimentos; en la planta alta del inmueble se ubican dos dormitorios compuestos por múltiples literas, que según lo manifestado por el encargado del albergue son dormitorios varoniles; en ellos se observan ropa de cama y artículos de higiene personal, asimismo, en el área superior se ubica un espacio de baño, con taza sanitaria, regadera y lavamanos; en términos generales las condiciones de higiene son regulares, las condiciones materiales de los muebles en general es de deterioro; durante la supervisión se apreció que la menor convive con el resto de las personas que se encuentran en rehabilitación por ser alcohólicas o drogadictas, trátase de varones o mujeres, sin que exista restricción alguna.*

*Por último, se lleva a cabo la toma de impresiones fotográficas de las instalaciones y documentos que integran el expediente de VI, contenidas en los archivos de ese centro de rehabilitación que se supervisa...”.*

## **2.- DERECHOS DEL NIÑO.**

Las autoridades que han intervenido en el procedimiento judicial y administrativo de la menor VI, han emitido diversos acuerdos y oficios bajo el argumento de que su actuación se desarrolla atendiendo al principio del “interés superior del niño”; sin especificar, en ningún momento, que derecho intentan proteger con su actuación, o como es que atienden a este principio; más bien, pareciera que por decirlo ellos, de manera oficial - *plasmado en un acuerdo u oficio-*, fuere suficiente para tenerlos por protegidos, cuando en la realidad la menor de referencia sigue siendo víctima constante, de la omisa, irregular y deficiente actuación pública, trátase del Juez que conoció de su proceso, de las autoridades que se encargaron de su internamiento, como de aquellas que su función principal es la “Asistencia Social”.

No basta decir que se protege este principio, para tenerlo por cierto, en realidad se debe reflejar el compromiso que se tiene para buscar por todos los medios legales, la salvaguarda integral de los derechos del menor.

Es decir, el principio al que nos referimos no deriva de la potestad o investidura de la autoridad que actúa - Juez o autoridad administrativa -, sino de los derechos consagrados en la legislación local, nacional y derivados de los tratados internacionales a favor del infante.

Así pues, se debe entender que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos; el concepto de interés superior del niño alude, justamente, a esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o "nivel de vida adecuado", como se contempla en el artículo 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

*“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.*

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los **deberes de protección de los menores** y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, Tratados Internacionales y leyes de protección de la niñez. *Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.*

El principio de interés superior implica, pues, que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo.

Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando **no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño**, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

Un concepto del Interés Superior del Niño, lo encontramos en el contenido de la Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, a pagina 334, de texto y rubro siguiente:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Por ello una correcta aplicación del principio, especialmente en sede judicial, requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar al emitirse una resolución de la autoridad. Siempre debe de tomar el Juez las medidas que aseguren la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos, a favor de los menores sujetos a un procedimiento de esta índole.

El principio tiene sentido en la medida en que existen derechos y titulares (sujetos de derecho) y que las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos. El principio le recuerda al juez o a la autoridad de que se trate que ella no "constituye" soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción, no sólo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente.

El ejercicio de la autoridad, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se orienta y limita por los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce al niño, considerando además los principios de autonomía progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos y de participación en todos los asuntos que le afecten.

En este sentido, se puede afirmar que el principio puede ser concebido como un límite al paternalismo estatal y que puede orientar hacia soluciones no-autoritarias en aquellas situaciones difíciles en las que el conflicto entre derechos del niño exige utilizar una regla compleja para la construcción de una decisión que proteja efectivamente los derechos amenazados o vulnerados.

Así pues, en síntesis podemos establecer que los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla. En este sentido, el enfoque de los derechos humanos permitirá organizar desde una perspectiva diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de los niños en la sociedad.

Cuando una autoridad tenga que tomar una decisión en la que este implicado un niño, debe considerar esencialmente sus derechos.

El marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por siguientes instrumentos jurídicos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** 1°, 4, 14, 16 y 133.
- **Declaración de los Derechos del Niño:** 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9.
- **Declaración de los Derechos del Retrasado Mental:** 1, 2, 4, 6 y 7.
- **Convención de los Derechos del Niño:** 1, 2, 3, 6, 9, 12, 19, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 34, 37, 39, 40 y 42.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** 1, 5.1, 8, 11, 19, 24, 25.1.
- **Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad:** 1, 3, 4, 1, 5, 7.1, 8, 15, 16, 17, 25, 26 y 28.
- **Declaración de los Derechos de los Impedidos:** 1, 3, 5, 6, 9 y 11.
- **Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental:** 1, 8, 9, 10, 12 y 20.
- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** 12.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** 7, 10.1, 14 y 24.1.
- **Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** 3, 9, 10 y 16.
- **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:** 22.1, 44.1 y 82.1.
- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing):** 1, 13, 18.2, 20.1, 24.1, 27.1 y 27.2.
- **Ley General de Salud:** 1, 1 Bis, 2, 3 fracciones II y VI, 5, 13, 27, 35 y 74 de la
- **1.1 Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA-1994.**
- **Ley de Salud para el Estado de Nayarit:** 2 fracción I, 4 inciso A), fracción IV, y 29 fracción VI.
- **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit:** 2, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 14, 16, 17, 23, 38, 40, 41, 42, 43, 53, 60, 65, 149, 151, 154 y 175.
- **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social:** 1, 3, 4, 6, 7, 13, 16 y 18, fracción IV.
- **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit:** 433, 434, 435, 436, 438, 440, 441, 442, 443 y 444.

## OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de la menor **V1** y de la sociedad, consistentes en Violación a los Derechos del Niño, a su Interés Superior y Dilación en la Administración de Justicia.

Este Organismo defensor y promotor de la vigencia de los derechos humanos, en su actuación, no debe limitarse a conocer e investigar presuntas violaciones y a orientar a las víctimas de éstas, si no que, debe buscar la prevención y la identificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los derechos humanos, promoviendo así, un cambio en la cultura y en las conductas sociales.

En ese sentido, atendiendo al caso que nos ocupa, se realizan las siguientes consideraciones:

### **Interés superior del niño.**

El interés superior del niño supone la vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos, por ello en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deberá velar y cumplir con el principio del Interés Superior de la Niñez, esto implica, en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "*la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*".

Se debe entender que el interés superior del niño alude, justamente, a esta *protección integral* y simultánea del desarrollo integral y la calidad o "nivel de vida adecuado", como se contempla en el artículo 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Los derechos del niño deben ser interpretados sistemáticamente ya que en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño.

Entonces éste debe gozar de una protección especial y disponer de oportunidades y servicios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal; además deberá en todas las circunstancias, recibir protección y socorro, contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

En especial, se debe respetar, proteger y garantizar a los niños y niñas el disfrute de servicios de salud y de asistencia social adecuados a sus necesidades físicas y mentales.

En ese sentido, el artículo 4º Constitucional dispone que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su *desarrollo integral*; por su parte, la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención de los Derechos del Niño, en sus artículos 4º y 24, respectivamente, reconocen, a favor de los

menores, su derecho a disfrutar del más alto nivel de salud y servicios para su tratamiento de las enfermedades y rehabilitación en esta materia; dicho tratamiento, recuperación e integración tendrá lugar en un entorno que sea favorable para su salud, el bienestar, la autoestima y su dignidad.

Diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, hacen hincapié al derecho a la asistencia médica, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puesto que en su apartado 1 de su artículo 25, refiere que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, *la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.*

Por otra parte, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible *de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho;* también, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", señala que toda persona tiene derecho a la salud, *entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*

Por ello, el Estado tiene la obligación de tomar las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas, con el objetivo de que, en especial los niños disfruten mental y físicamente una vida plena y decente en condiciones que aseguren sus dignidad.

Aquí cabe mencionar que son los menores con una discapacidad mental particularmente vulnerables al abuso y a la violación de sus derechos. Existe una carga escondida de estigma y discriminación, enfrentada por aquellas personas con una discapacidad mental; institucionalmente, existe discriminación cuando éstas personas no pueden tener acceso, en igualdad de condiciones que el resto de la población, a una atención médica adecuada a su padecimiento.

De acuerdo con los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y de otros acuerdos internacionales, los derechos humanos constituyen una de las bases fundamentales en la legislación de salud mental. Entre los derechos y principios más importantes se encuentran la igualdad, la prohibición de discriminación, el derecho a la privacidad y a la autonomía personal, la prohibición de tratos inhumanos y degradantes, el principio del ambiente menos restrictivo de la libertad y los derechos a la información y a la participación.

Las violaciones de derechos humanos y libertades básicos, y la denegación de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales a aquellos menores que sufren una discapacidad mental son un suceso común, tanto en ámbitos institucionales como en la comunidad. El abuso físico, sexual y psicológico es una experiencia cotidiana para muchas personas con estos padecimientos. Además, se enfrentan con una injusta denegación de

oportunidades, entre la más importante, a tener acceso a servicios efectivos en materia de salud.

### **Ámbito jurisdiccional.**

El artículo 18 Constitucional ha establecido que la justicia para adolescentes en México se rige por los siguientes principios.

1. El respeto a los derechos del adolescente;
2. El interés superior del adolescente;
3. La protección integral del adolescente;
4. La formación integral del adolescente; y
5. La reinserción del adolescente a su familia y comunidad.

Dichos principios no son meras declaraciones que figuran en los textos constitucionales o legales. Son órdenes o mandatos de realización u optimización, razones para las decisiones normativas, *e incluso para la exclusión de la aplicación de otras normas que se le opongan.*

Los adolescentes son los titulares de todos los derechos que se les reconocen a las personas más lo que por su condición de estar creciendo les confiere el ordenamiento jurídico. Obviamente, lo primero que este reconocimiento exige es, precisamente el respeto a estos derechos. El sistema estatal y, con este, sus agentes, tiene el deber de respetar, en todo momento los derechos generales y especiales reconocidos a los adolescentes. *Ninguna norma puede dictarse ni medida instrumentarse si no se respetan los derechos.*

La protección, el cuidado, la tutela, no pueden efectuarse violando derechos, ni ejerciendo forma alguna de violencia, ya que ello sería contrario a la dignidad de las personas. No se puede, bajo el pretexto de la protección vulnerar o restringir derechos. Son precisamente éstos los que sirven de parámetro para medir o valorar si un sistema o procedimiento es respetuoso de las personas por lo que no tiene legitimidad alguna los mecanismos ideados para proteger a determinados individuos o grupos que no encuentren en los derechos sus directrices básicas. *Esta obligación de respetar los derechos incluye el deber de prevenir su violación a través de medidas que los salvaguarden.*

Es derecho del adolescente que tenga algún tipo de discapacidad “*recibir el cuidado y atenciones especiales que requiera*”; si cuenta con una discapacidad intelectual, o bien, alguna enfermedad mental de inmediato, al tener conocimiento el Juez Especializado de su estado de salud, a partir de ese momento, éste es quien tiene la obligación de ordenar lo conducente, es decir, que el adolescente sea atendido por una institución adecuada, y verificar como ordenador, que se cumpla a cabalidad sus medidas, pues con ellas se va a proteger un bien jurídico superior y específico.

El interés superior del adolescente impone al sistema sus características especiales. El artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño establece que: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderán será el interés superior del niño.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva OC-17/2002) este principio, regulador de la normatividad de los derechos del niño, *“se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”*.

*La protección integral del adolescente, exige que los derechos de niños y adolescentes sean reconocidos, promovidos, protegidos y garantizados abarcando todos los ámbitos de su desarrollo y con prioridad absoluta, y que cuando sean amenazados o violados, existan medidas para su reestablecimiento.*

La consagración de este principio en la Constitución implica, en consecuencia, una exigencia, para que *en todo momento las autoridades respeten y garanticen la protección de los derechos de los menores sujetos a cualquier procedimiento legal.*

Los adolescentes sujetos a medidas sigue gozando de todos sus derechos, con salvedad de aquellos que le son restringidos por sentencia; entre estos derechos se ubica, el derecho a permanecer en un lugar *adecuado y digno, en instalaciones y servicios que satisfagan su pleno desarrollo, y del derecho a la salud, que implica, recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, así como sociológica, odontológica, oftalmológica, de salud mental* y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón del sexo y circunstancias particulares.

En el ámbito jurisdiccional, es pues, el interés superior del niño un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, *tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.* Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

El niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe por la autoridad judicial o administrativa al momento de emitir cualquier medida en la que se vean involucrados, asimismo se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida el que resulte mas benéfico, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, de la Convención

de los Derechos del Niño establece una obligación para los tribunales de aplicar de manera directa (aplicabilidad inmediata) ese interés superior del menor.

Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, es decir, la atención principal al interés superior del niño a que alude el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño apunta a dos finalidades básicas, la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.

Al tratarse de la vida de una persona menor, la utilización ciega de la letra de la ley, huérfana de otra compañía que avale la prudencia de la decisión, en función de lo más conveniente para ese pequeño en particular, tiñe la actuación jurisdiccional de arbitrariedad, pues es claro que los textos positivos deben contrastarse con los antecedentes de hecho, máxime en asuntos en los que el interés del niño -de rango superior-, opera imperativamente en un papel integrador, que llena los eventuales vacíos de la ley y prevalece sobre los preceptos cuya implementación se revele contraria a los derechos de aquél o bien, sin el cual quede incompleta la protección a favor del niño.

Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, las decisiones o medidas deberán incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas), *en este sentido, se deberá explicar, por la autoridad judicial o administrativa cómo es que se ha respetado el interés superior del infante, es decir, en que criterio se ha basado la medida tomada, que derecho humano protege, y como se ha ponderado su aplicación frente a otras posibles consideraciones que pudieron haber sido tomadas, en el caso concreto.*

En esta tarea, los Jueces no sólo deben de tener en cuenta los ordenamientos jurídicos locales, sino deben de tomar en consideración los instrumentos internacionales e incluso criterios de la Corte Interamericana que vengán a establecer de mejor manera una protección a los derechos del niño.

Dicho de otro modo, los jueces, en cada caso, deben velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción.

La observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño. *Por otra parte, no puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales.*

### **Caso concreto.**

La investigación radicada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se origina de la visita de supervisión

penitenciaria efectuada el día 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, a las instalaciones de la Cárcel ubicada en el poblado de Puente de Camotlan, Municipio de la Yesca, Nayarit, pues en el desarrollo de la misma, se detectó en el interior de una celda del área varonil, la presencia de una menor de edad, indígena, con una aparente discapacidad mental.

La apertura del expediente que hoy se estudia, generó la búsqueda de elementos de prueba, para poder establecer la probable violación a los derechos humanos de la menor indígena que responde al nombre de **V1**, y establecer que autoridades judiciales o administrativas pudieron incurrir en actos u omisiones que vulneraran los derechos de la menor; pues el simple hecho de permanecer recluida en las instalaciones carcelarias aludidas, ya representaba una violación a sus derechos.

En ese sentido, se requirió informe a la autoridad judicial especializada en justicia para adolescentes del Estado de Nayarit, como también copias certificadas del procedimiento legal que en su momento se siguiere en contra de la menor **V1**.

En respuesta a ello, con fecha 03 tres de junio del año 2014 dos mil catorce la autoridad judicial aludida, mediante el oficio número 0805/2014, remitió en fotocopias certificadas el expediente 111/11, instruido en contra de **V1**, por su probable participación en las conductas tipificadas de Filicidio y Delito en Materia de Inhumación y Exhumación de Cadáveres.

De las constancias que integral el procedimiento instruido en contra de la menor de referencia, se desprenden que con fecha 05 cinco de junio del año 2011 dos mil once, el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes dio cuenta del oficio PC/09.06/11, signado por la autoridad ministerial competente, mediante el cual ejerció acción penal en contra de la menor **V1** por los delitos antes señalados, en consecuencia, la autoridad judicial radicó el expediente 111/11 y calificó de legal la detención de la adolescente por considerar la actualización de la hipótesis de flagrancia en las conductas tipificadas como Filicidio y Delito en Materia de Inhumación y Exhumación de Cadáveres; asimismo ordenó recabar la primera declaración judicial de la adolescente, y entre otras diligencia más, que el Comité Auxiliar Técnico practicara los estudios correspondientes concernientes a su opinión biológica, psicológica y social de la adolescente.

Quedando así la menor a disposición de la autoridad judicial en las instalaciones del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado de Nayarit.

Una vez recabada su primera declaración judicial, con fecha 06 seis de junio del año 2011 dos mil once, el Comité Auxiliar Técnico emitió opinión sobre las medidas de **orientación, protección y tratamiento** que a su consideración debiera aplicarse a la adolescente **V1**, pues en el mismo se concluyó en el siguiente punto:

*“...UNICA. Éste comité tiene a bien sugerir como medida preliminar que a la adolescente se le descarte enfermedad de tipo psiquiátrica o neurológica para brindarle tratamiento correspondiente, así como también reciba atención psicológica ya que se detectaron afectaciones emocionales y conductuales (mismas que fueron precisadas en el área de psicológica y médica correspondiente), es*

*conveniente a su vez que se oriente en torno a los valores morales, procurando incluirla en actividades deportivas que propicien el desarrollo físico, mental y emocional, es importante que inicie nuevamente con su instrucción escolar, básica ya que no demuestra el nivel de conocimientos correspondientes a la educación primaria que dijo tener...”*

En consideración a la opinión del Comité Auxiliar, al emitirse el auto de vinculación a proceso de la adolescente **V1**, se decretó como medida preventiva:

*“...el internamiento a régimen cerrado, en el Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado, donde quedara a disposición de este Juzgado especializado, y donde dicha adolescente requiere se descarte enfermedad de tipo psiquiátrica o neurológica para brindarle el tratamiento correspondiente, así como también reciba la atención psicológica ya que se detectaron afectaciones emocionales y conductuales (mismas que fueron precisadas en el área de psicológica y médica correspondiente)...”*

Con fecha 01 primero de agosto del 2011 dos mil once, el encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado, mediante el oficio CIRSA/CTJ/520/201, hizo del conocimiento del Juzgador que la menor **V1**, padecía de un retraso mental grave con psicosis, por lo que representaba un alto riesgo de peligrosidad, por ende, le sugirió, la hospitalización psiquiátrica de la adolescente.

No fue hasta el 14 catorce de octubre del 2011 dos mil once, que el abogado a quien le correspondió llevar a cabo la defensa legal de la menor, considerando el estado de salud mental de ésta, promovió ante la autoridad judicial, incidente por enfermedad mental, aportando para ello diversos dictámenes y diagnósticos con los cuales acreditaba que a **V1** se le había diagnosticado un retraso mental grave con psicosis, pues al respecto acompañó las siguientes documentales:

- a) Reporte Médico suscrito el 06 seis de octubre del año 2011 dos mil once, por personal especializado adscrito al Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes; el cual establece que la **menor mantenía una crisis psicótica y se solicitaba su traslado a un hospital psiquiátrico para su manejo adecuado**, destacándose de este oficio las siguientes manifestaciones: *“...En estas 3 tres últimas semanas muestra sintomatología prodrómica de Psicosis, mostrando crisis ayer 5 y hoy 6 de octubre del año en curso como pensamiento confuso disperso, delirios y alucinaciones (grita que la quieren matar, que no la violen, que aquí matan, se ha observado platicando sola) agresividad (amenazó a una custodia con matarla si no la soltaba), autolesiones (golpeaba con sus puños la puerta o las ventanas), motivo por el cual se procede a colocar vendajes compresivos en muñecas y piernas para evitar lesiones, cambios afectivos y de percepción (por más que la integran con sus compañeras de dormitorio se aísla y pide que la lleven a una exclusiva), afectivamente aplanada (no muestra culpa, ni remordimientos), alogia y abulia (se orina y defeca en su ropa, nunca se quiere bañar y siempre la tienen que bañar...”*
- b) Informe (fecha de emisión no visible), en materia de psicología realizado por el Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, respecto al estado de salud de la niña **V1**.
- c) Constancia médica signada por personal adscrito al Centro de Salud Mental del Estado de Nayarit (CESAME), de cuyo contenido se desprenden las siguientes manifestaciones respecto a la salud mental de la agraviada: *“...Corresponde a un CI de 40, por lo que representa una limitación significativa de la*

*inteligencia significativa de la inteligencia y de las funciones adaptativas del medio que lo rodea, así como un bajo control de impulsos aunado a la marcada deprivación psicosocial, lo que representa un alto riesgo mientras no se logre estabilidad de su cuadro mental, mismo que llevara un promedio de 2 hasta 6 meses. Por lo anterior, podría **considerarse hospitalización psiquiátrica** siempre y cuando reúna los criterios de la institución a la que se deriva, y que además por ser menor de edad contara con padre o tutor que autorice legalmente la estancia...”.*

Así la autoridad judicial, con fecha 20 veinte de octubre del año 2011 dos mil once, ordenó la apertura de incidente no especificado para efecto de que se determinara si era factible iniciar procedimiento especial referente a la adolescente **V1**.

En la integración del incidente, el día **09 nueve de noviembre del 2011 dos mil once**, la Médico Psiquiatra adscrito al Centro de Salud Mental (CESAME), designada perito por el Juzgado Especializado, emitió dictamen respecto a la adolescente **V1**, mismo que en lo que interesa refirió:

*“...actualmente con descompensación de síntomas psicóticos, con cuadros de agitación psicomotora que ponen en riesgo la integridad de la usuaria como de terceros. Además es de saberse que el manejo psicoeducativo no se ha llevado a cabo como se ha sugerido en el centro (CIRSA), donde actualmente se encuentra, lo que ha repercutido notablemente en usuaria... **...por lo anterior, esta indicada hospitalización psiquiátrica y se sugiere que a la brevedad sea trasladada...**”.*

Previo a resolverse el incidente por enfermedad mental, el día 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once, la Perito Médico Psiquiatra adscrita al Centro de Salud Mental, ratificó dictamen que trata del estado de salud de la menor agraviada, asimismo, respondió a diversas interrogantes que le fueron accionadas por el Representante Social, de cuyas respuestas se obtuvo que, debido al padecimiento de la menor **V1**, **resultaba necesario que a ésta se le internara en un hospital psiquiátrico.**

Luego, la autoridad judicial el día **02 dos de diciembre del año 2011 dos mil once**, al emitir la resolución interlocutoria correspondiente, declaró fundado el incidente promovido, y ordenó, en consecuencia, la apertura del procedimiento especial para enfermos mentales; mismo acto en el que ordenó lo siguiente:

*“...SEGUNDO. Se suspende el procedimiento en contra de **V1**, por los razonamientos expresados en la presente resolución del procedimiento especial para enfermos mentales.*

*TERCERO. Se ordena al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes para que de manera conjunta con la señora **PI**, madre de la adolescente ingresar a la menor a un centro psiquiátrico en el entendido que deberían informar a este juzgado, el ingreso; asimismo, el tratamiento que llevara a cabo; lo cual deberá realizarse de manera mensual...”.*

Ya en el mes de enero del año 2012 dos mil doce, se presentó ante el Juzgado Especializado, el oficio número MYN/PM/35/2012, signado por la Presidenta Municipal de la Yesca Nayarit, en el que se establece que a la menor **V1** se le pretendía trasladar a las instalaciones carcelarias municipales

de “La Yesca”, Nayarit, previa consulta y medicación que se le fuera otorgada para su padecimiento.

Continuando con la secuela procesal, es hasta el día 25 veinticinco de abril del año dos mil doce, cuando la autoridad judicial acordó requerir a la madre de la menor así como al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, a efecto de comparecer y dar cumplimiento con lo ordenado en la resolución interlocutoria de fecha 02 dos de diciembre del 2011 dos mil once, consistente en ingresar a **V1** a un centro psiquiátrico.

Con fecha 28 veintiocho de mayo del 2012 dos mil doce, se emitió un segundo requerimiento judicial al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, para efecto de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado mediante resolución interlocutoria de fecha 02 dos de diciembre del 2011 dos mil once, consistente en ingresar a la menor a un centro psiquiátrico, para que le fuera brindado un tratamiento adecuado.

Por su parte, el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado de Nayarit, el 30 treinta de julio del año 2012 dos mil doce, informó al Juez Especializado, que por su parte realizó diversas gestiones tendientes a buscar el internamiento de la adolescente a un centro psiquiátrico, sin obtener repuestas favorables a sus peticiones; asimismo, en dicho oficio solicitó al Juez Especializado diera intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, para que esta institución estableciera el lugar de permanencia de la menor.

Por lo anterior, con fecha 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, la autoridad judicial emitió acuerdo, dentro del cual ordenó a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit, para que conjuntamente con el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado de Nayarit, realizaran las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable **V1**, fuera entregada a su progenitora, para que ésta, a su vez gestione el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas.

Así el día 28 veintiocho de agosto del año 2012 dos mil doce, el Director de Reintegración Social para Adolescentes, informó al Juzgador que el día **21 del mismo mes y año**, fue entregada la menor a su progenitora, a través de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, como de la Presidenta Municipal de La Yesca, Nayarit.

Cabe hacer la aclaración, que en realidad la menor fue trasladada a las instalaciones de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, lugar en donde ha permanecido por un lapso aproximado de 2 dos años, recibiendo de manera precaria los medicamentos que le fueron recetados para su padecimiento, sin llevar a cabo un tratamiento psiquiátrico especializado, como tampoco en instalaciones optimas para ello.

Esto se acredita con la declaración rendida el 20 de febrero del año 2014 dos mil catorce, ante personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, por

el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, pues en la misma manifestó:

*“...Que la joven **VI**, ingresó a esta Cárcel Pública Municipal hace 1 un año y medio, pues ella ingresó el 21 de agosto del 2012 dos mil doce, y desde ese tiempo la madre de la menor de edad de nombre **PI** a acudido a mirarla sólo 3 veces, manifestando que ella esta en una celda propia, apartada de los varones, dicha celda tiene una medida de 3 tres metros de ancho por 4 cuatro de largo, la menor ha sido llevada al Centro de Salud Mental (CESAME) de la ciudad de Tepic, Nayarit; a esta cárcel la psicóloga del Centro de Salud de esta población ha acudido en **una ocasión**, y como ya lo dije a acudido al CESAME en 2 dos veces sin recordar la fecha exacta, y en general hago del conocimiento que esta cárcel no reúne ninguna de las condiciones para tener albergada en este lugar a la menor **VI** ...”.*

Tal información fue reafirmada por el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, en su oficio número DPSM/018/2014, de fecha 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, pues en el mismo señaló:

*“El día 21 de agosto del año 2012 dos mil doce, siendo las 20:40 hrs., se presento en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal personal de la Policía Estatal Preventiva, trayendo consigo a una menor de edad de nombre **VI** de 16 dieciséis años de edad, misma quien era acompañada por su mamá de nombre **PI**, siendo en ese momento que se me informa que quedaría a resguardo en esta Dependencia de Seguridad Pública de acuerdo a un convenio celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio de la Yesca, representado por la C. **A2** en su calidad de Presidenta Municipal, Lic. **A3**, Delegado de la Procuraduría de La Defensa del Menor, La Mujer y la Familia, la T.F. **A4**, Director del DIF de este municipio de la Yesca, y la Lic. **A5**, Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, es en ese momento que también me entero, de que la menor había estado recluida en un lugar de nombre CIRSA (Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes)...”.*

Efectivamente, el día 21veintiuno de agosto del año 2012 dos mil doce, se elaboró acta circunstanciada relativa a una reunión en la que intervino la Presidenta Municipal, Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y Directora del DIF, todos de la Yesca, Nayarit, así como también el encargado del Departamento de Prevención de Maltrato al Menor de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Nayarit; y la Jefa del Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes; la cual obedeció a buscar dar cumplimiento a la resolución interlocutoria dictada dentro del proceso 111/11, que ordenó entre otras cuestiones un tratamiento psiquiátrico adecuado a favor de la menor **V1**; así, entre estas autoridades administrativas se llegó al acuerdo de que la menor permaneciera internada por un lapso de 30 treinta días en las Instalaciones de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit.

Continuando con la secuela procesal, retomamos que el día 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, se emitió proveído en el cual la autoridad judicial ordenó requerir a la señora **PI**, madre de la menor inimputable, a efecto de que manifestara a ese Juzgado, dentro del termino de 3 tres días, si dicha adolescente recibía tratamiento psicológico o psiquiátrico, y ante que institución se le estaba proporcionando.

Dicho requerimiento se diligenció vía exhorto, por lo que el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en el poblado de Puente de Camotlán, Nayarit, al dar cumplimiento con el mismo, elaboró acta circunstanciada, la

cual establece que la señora **P1**, madre de la menor inimputable **V1**, manifestó al personal de actuaciones de dicho órgano jurisdiccional, que su menor hija *no recibía tratamiento psicológico ni psiquiátrico, y que sólo toma medicamento desde el nueve de enero del año 2013 dos mil trece.*

El día 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, la Directora del DIF Municipal de la Yesca, Nayarit, informó al Juez Especializado para Adolescentes que no cuentan con personal capacitado para dar el tratamiento que requiere la menor **V1**, por lo que únicamente hacen visitar para entregar los medicamentos prescritos a ésta.

Por último, dentro del procedimiento judicial el día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, se dictó resolución por la que se sobresee la causa y por consecuencia, se ordenó la terminación del proceso, esto al considerar que la edad mental de la adolescente era menor a los 12 doce años y por consiguiente sólo sujeta la atención de asistencia y rehabilitación; en el punto segundo resolutivo se ordenó poner a **V1** a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, por conducto de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, con el fin de que, en colaboración con su progenitora y demás instituciones correspondientes, se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesaria, con el objetivo de ofrecerle protección integral a la menor.

### **Juez Especializado.**

1. En cuanto a la actividad jurisdiccional, esta resulta irregular y violatoria al principio del interés superior del niño, ya que con las actuaciones desplegadas en el presente caso, lejos de proteger y garantizar los derechos humanos de la menor **VI**, se le dejó en un estado de mayor vulnerabilidad, pues las circunstancias que se dieron a partir de las determinaciones judiciales tomadas dentro del procedimiento legal, orillaron a la menor a permanecer en una cárcel municipal, por un lapso de aproximadamente dos años, sin recibir la atención psiquiátrica que requería y con deficiencias en el suministro de medicamentos.

El principal garante de los derechos del niño, es sin lugar a dudas la autoridad judicial como anteriormente se ha expuesto; en ese sentido, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit, establece como principios rectores para su interpretación y aplicación: *“el respeto de los derechos del adolescente, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su formación integral y la reinserción a la familia y a la sociedad”*; luego, la aplicación de la norma es competencia del órgano jurisdiccional, por lo que le corresponde atender en su actuación a dichos principios rectores, por ende, al Interés Superior del Niño.

En el caso en particular, una vez que se acreditó dentro del procedimiento legal que la menor **V1**, tenía una discapacidad mental e intelectual denominada “Retraso Mental Grave con Psicosis”, bajo la cual se ponía en *riesgo su integridad física y de terceros*, a partir de ese momento, se generó una obligación por parte de esa autoridad para garantizar y proteger íntegramente estos bienes jurídicos, los cuales se encontraban en peligro y a la postre, cabe mencionar, vulnerados; pues no se emitieron, en este asunto,

las medidas legales efectivas, que le brindaran una oportunidad real a la adolescente para evitar seguir siendo víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Recapitulando, la autoridad judicial el día **02 dos de diciembre del año 2011 dos mil once**, emitió una la resolución interlocutoria en la que declaró fundado un incidente no especificado por enfermedad mental, por consiguiente ordenó la apertura del procedimiento especial para enfermos mentales, y como punto relevante, el ingreso de la adolescente a un centro psiquiátrico.

Tal medida, consistente en la atención psiquiátrica de la menor debió de obedecer, no sólo al procedimiento judicial, sino a cumplir con el interés superior del niño, traducido en la obligación de proteger su integridad física, como también al respeto de sus derechos, entre otros a la salud, esto es, a recibir una asistencia médica adecuada a su padecimiento.

No obstante, los alcances de la resolución interlocutoria se ven desvirtuados cuando el día 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, el Juez ordenó a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia y al Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado de Nayarit, realizar las gestiones necesarias para que la menor inimputable **VI** fuera entregada a su progenitora, y esta a su vez, asumiera la responsabilidad de gestionar el tratamiento médico correspondiente.

Lo cual descontextualiza la protección a la menor y su interés superior, pues aún cuando en el proceso fue conocido por el Juez sus antecedente sociales y su multigrado de vulnerabilidad, (*por venir de una familia de extrema pobreza, obvio menor de edad, mujer, indígena, con una discapacidad mental, cuyo lugar de habitación es la serranía de Nayarit y con rasgos de abuso sexual*) sin ponderar las afectaciones que la medida le podía causar, ordenó que la Adolescente fuese regresada a su entorno comunitario, es decir, al lugar en donde sufrió abandono y violaciones a sus derechos humanos, circunstancias que detonaron en que incurriera en un conducta tipificada como delito; sin asegurarse primero, que fuera en verdad atendida psiquiátricamente bajo los medicamentos necesarios y sobre todo en un lugar óptimo o adecuado a su condición de edad y salud.

Aunado a ello, de la lectura de dicho proveído, queda claro que jamás se consideró el interés superior de la menor al pronunciar la medida que la iba afectar; pues en la realidad no se refleja de ningún modo, que se busque con ella, de manera efectiva, salvaguardar la integridad de los derechos de la menor o la protección que se le debía; misma que surgió desde el momento en que la autoridad judicial conoció de la situación de vulnerabilidad que padecía; pues tampoco, el juez estableció de que forma se iba a preservar el derecho a su desarrollo integral y calidad o nivel de vida adecuado, en tanto seguía a su disposición.

Para mayor entendimiento se transcribe el proveído, al que se hace referencia:

*“...Por recibido el oficio número DRS/1760/12, suscrito por el Licenciado A15, en su carácter de Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes de la Entidad, mediante el cual informa que se*

*encuentra impedido para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, no obstante y a efecto de que se de cabal cumplimiento a la resolución interlocutoria emitida por esta autoridad jurisdiccional con fecha dos de diciembre de dos mil once, dése intervención a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia para que conjuntamente con el director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, realicen las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable VI sea entregada a su progenitora, quien a su vez deberá gestionar el tratamiento correspondiente en el lugar adecuado y con el apoyo de las instituciones señaladas... ”.*

Por otro lado, de la lectura del proveído, se percibe que el mismo es ambiguo, en cuanto a que no estableció con precisión que actos específicos debieron realizar la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado y la Dirección del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes de esta Entidad, a favor de la menor, es decir, no se expone como o de que forma se iba a materializar el apoyo de estas instituciones o cual sería su intervención.

Lo cual desembocó en violaciones graves a los derechos humanos de la menor VI, pues el juez al dejar de precisar en que consistía la intervención de cada una de estas instituciones, las mismas quedaron en la libertad de realizar los actos a su pleno arbitrio.

Así, fuera de todo marco legal, actuando bajo una “indicación de la autoridad judicial”, violando las disposiciones constitucionales e internacionales de protección a la infancia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nayarit, a través del responsable del Departamento de Prevención al Maltrato del Menor y la Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, entre otras autoridades, no sólo consintieron sino que avalaron mediante la firma de acta circunstanciada, que la niña VI fuera ubicada en las instalaciones de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, lugar en donde permaneció aproximadamente dos años, sin recibir el tratamiento médico especializado que requería y bajo una medicación precaria, lógicamente en condiciones estructurales, médicas y de asistencia social, inferiores a las que se le brindaban en el Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes.

Dicho acto, se acredita con el acta circunstanciada levantada el día 21 veintiuno de agosto del 2012 dos mil doce, por el Encargado del Departamento de Prevención de Maltrato al Menor, de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por hacerse constar en ella los siguientes hechos:

*“...Que siendo el día y hora señalados, estuvieron presentes en esta Procuraduría la C. Presidenta del Municipio de la Yesca, la Sra. A2, Lic. A3, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de dicho Municipio, la T.F. A4, la Directora del DIF del mismo municipio, como también la Lic. 5A, Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, de igual forma estuvo presente, la Sra. P1, con el fin de hacerle la entrega física de su menor hija VI, por lo que en este momento, toman el acuerdo las partes que se mencionan en reunirse nuevamente en un plazo que no exceda los diez días a partir de esta fecha con la finalidad de firmar el convenio correspondiente que surge de la resolución dictada por la autoridad judicial en relación al tratamiento y atención que deberá recibir VI ...*

*...Asimismo en este momento la Sra. A2, menciona que **de manera provisional la adolescente permanecerá en el lugar que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Camotlán,** en un lugar apartado y que se acondicionará para ella, mismo a donde llegará la adolescente VI, acompañada de su señora madre, lugar en donde se le estará suministrando el medicamento indicado en la recomendación médica que se acompaña a la entrega de dicha adolescente, lo anterior por no contar el municipio ni el Estado con un lugar propio y adecuado para que la adolescente permanezca... ”.*

En síntesis, el Juez en su actuación dejó de observar los derechos del niño; su decisión no derivó en actos que resultaran benéficos para la adolescente, al contrario, trajo como consecuencias, una situación de riesgo para ésta, pues al dejar de adoptar las medidas precisas y necesarias que se le debían para resguardar el derecho a su integridad física y mental, se generó un segundo evento que es dejar en abandono a la agraviada, recluida en un centro de internamiento exclusivo para adultos, que ni siquiera reúne las condiciones mínimas para la reclusión prolongada, mucho menos acondicionada para efectuar un tratamiento psiquiátrico.

Retomando lo anterior, en este caso, al Juez le correspondía estudiar la atribuciones que por ley se asignan a las instituciones a las cuales les dio intervención para la atención de la adolescente, tratándose de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes, y con base en ello, fijar de manera clara como tenían que actuar, establecerles con precisión las acciones a desplegar, para así, poder exigir de forma posterior su cumplimiento y sobre todo velar por los derechos de la menor agraviada.

No pasa desapercibido, que la autoridad judicial en la resolución interlocutoria que dictó el día 02 dos de diciembre del año 2011 once, ordenó a la progenitora de VI y al Director de Reintegración Social para Adolescentes, rindieran a ese Órgano un informe, de manera mensual, sobre el tratamiento y **lugar de internamiento en el cual quedaría la menor aludida.**

No obstante, el Juez no veló porque esta orden fuera cumplida con la prontitud que se requería, en aras de respetar el interés superior del niño, puesto que tuvieron que transcurrir **4 cuatro meses** para que emitiera un primer requerimiento dirigido al Director del Centro de Internamiento y Reintegración para Adolescentes, así como a la señora P1 madre de la menor agraviada, a efecto de que éstos cumplieran con lo ordenado en la resolución interlocutoria en comento, luego entonces, el Juez dejó de tomar con la inmediatez requerida las medidas pertinentes para garantizar a la agraviada su internamiento en un lugar adecuado a su padecimiento.

Posteriormente **con fecha 06 seis de agosto del año dos mil doce**, la autoridad judicial emitió acuerdo en el que ordenó a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia y al Director Centro de Internamiento y Reintegración para Adolescentes, entregar a la menor VI a su progenitora, con la finalidad de que ésta última asumiera la responsabilidad de buscar gestionar el tratamiento médico correspondiente.

6 meses meses después, esto es el 14 catorce de febrero del 2013 dos mil trece, el Juez Especializado giró un exhorto al Juez Mixto de Primera Instancia con sede en el poblado de Puente de Camotlán, Nayarit, a efecto de proceder en auxilio y por mandato de ese Juzgado, a requerir a la madre de la menor agraviada con la finalidad de que estableciera si su hija estaba recibiendo el tratamiento psicológico o psiquiátrico y ante que institución.

Como resultado de la diligencia judicial ordenada, el Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de Puente de Camotlan, Nayarit, el 12 doce de marzo del año dos mil trece, elaboró acta circunstanciada, en la que se asentó que **V1** no recibía tratamiento psicológico o psiquiátrico que requería, y que el medicamento se lo comenzaron a entregar a partir del día 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece.

Un vez que el Juez Especializados recepcionó el exhorto diligenciado, el día 19 diecinueve de marzo del año 2013 dos mil trece, acordó agregar las constancias que lo integraban al expediente 111/2011, para los efectos legales conducentes.

Y fue 8 meses después o sea el 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece, cuando emitió acuerdo en el que tuvo a bien ordenar a la Directora del Sistema Integral para la Familia (DIF) con residencia en Puente de Camotlán, Nayarit, se abocara a proporcionar el tratamiento psicológico a la menor inimputable **V1**.

De aquí se desprende la falta de compromiso para la salvaguarda integral de los derechos del niño, por el retraso o entorpecimiento malicioso o negligente de la autoridad judicial para dictar, a favor de **V1**, las medidas necesarias para preservar preponderantemente su integridad física, el derecho a la salud, la posibilidad a su reintegración a la comunicad y sobre proteger su dignidad; pues los lapsos de dilación o pasividad que mostró el Juez Especializado son notoriamente deficientes y violatorios al derecho humano derivado del artículos 17 Constitucional.

Aunado al retraso injustificado en su actuación, es reprochable la omisión de la autoridad judicial para verificar el lugar de internamiento de la adolescente, pues nunca ordenó, como seguimiento a sus propios acuerdos, se le informara el sitio en donde ésta se ubicaba, al no encontrarse en el Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes; pues no olvidemos que si bien es cierto, que la menor fue entregada a su progenitora, esto era sólo para que se buscara el lugar adecuado para su atención, no obstante, este último punto no fue tomado en consideración por la autoridad judicial, es decir, no le importó que la menor pudiera encontrarse físicamente en una situación deplorable o con mayores deficiencias a la que venía siendo sujeta; pues de haberlo hecho así, se hubiera percatado que la adolescente se encontraba interna en la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, expuesta a un riesgo constante de sufrir vejaciones, agresiones físicas o verbales, al encontrarse alojada en un sitio de arresto destinado a personas adultas; luego entonces, al dejar pasar esta circunstancia, faltó con su obligación de velar por la integridad física de la menor, pues con ello omitió el dictado de medidas que pudiesen prevenir mayores violaciones los derechos de la menor y a su interés superior, como lo hubiere sido, que de forma inmediata se evitara su reclusión bajo tales condiciones.

No basta decir que se protege el interés superior del niño, cuando de las actuaciones no se refleja en realidad el compromiso que se tiene para buscar con la prontitud debida, por todos los medios legales, la salvaguarda integral de esos derechos.

2.- Por su parte, la Directora del DIF Municipal de la Yesca, Nayarit, el día 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, dio respuesta al requerimiento que le fue realizado por la autoridad judicial, señalando que esa institución no contaban con psicólogo, ni personal capacitado para dar el tratamiento adecuado a la menor **V1**.

Una vez recabada esta información la actuación judicial siguiente, se hizo consistir en la resolución dictada el 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, mediante la cual se ordenó sobreseer la causa, y por consecuencia, la terminación del proceso registrado bajo el expediente 111/2011.

*“... PRIMERO.- SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de la causa y por consecuencia se ordena la terminación del proceso.*

*SEGUNDO.- Se ordena poner a VI, a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia; con el fin de que, en colaboración con su progenitora y demás instituciones correspondientes, se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesaria, con el objetivo de ofrecerle protección integral a la menor, bajo el principio del interés superior de ésta...”*

Sin entrar a las consideraciones de derecho y argumentos torales de dicha resolución que puso fin al juicio, pues eso sería un asunto jurisdiccional de fondo, del cual no tiene competencia este Organismo para pronunciarse, no pasa por desapercibido el hecho de que la autoridad, hubiese “ordenado” precisamente en esta resolución, que a la menor **V1**, se le dejare a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, por conducto de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia; con el fin de que, en colaboración con su progenitora y demás instituciones correspondientes, se le brindara la rehabilitación y asistencia social necesaria, con el objetivo de ofrecerle protección integral a la menor, bajo el principio del interés superior de la niñez.

Aquí primero debemos aclarar que la consecuencia jurídica del sobreseimiento es poner fin al juicio, es decir, no existe una fase de cumplimiento a la cual se pueda acudir para hacer valer las determinaciones u órdenes que pudiera desprenderse de ésta determinación; por ejemplo, en este caso, la resolución tuvo el carácter de definitivo, que lleva al archivo el proceso seguido en contra de la menor, asimismo, levanta todas las medidas dictadas dentro de éste, pues no hay medio legal posterior para hacerlas cumplir.

Luego entonces, el punto segundo, de la resolución dictada el 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, en la cual se ordenó poner a disposición a la menor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, para los efectos antes señalados, su cumplimiento quedó a la voluntad institucional, es decir, la menor puede o no recibir el tratamiento psiquiátrico, según el interés que se le muestre, pues el Juez al sobreseer la causa no puede vigilar que se cumpla su determinación en comento.

De no acatarse voluntariamente el punto resolutivo, la menor quedaría en total desprotección, en situación de riesgo, ante la incertidumbre de quien o que institución debe de asumir su cuidado y proporcionarle su tratamiento médico, pues por condiciones sociales y económicas existe una imposibilidad de su progenitora para asumir tal responsabilidad; aunado a que la menor, por su situación de encierro, ya se encuentra en riesgo de sufrir violencia verbal o física, al mantenerse recluida en una celda de la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit.

Situación que ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que de forma posterior, existió una negativa de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Nayarit, para asumir su responsabilidad generada la resolución judicial en estudio.

Lo anterior, ya que en dos ocasiones el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y la responsable de la Instancia de la Mujer de la Yesca, Nayarit, al pretender dejar a disposición a la menor del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, esta dependencia se negó a cumplir con su obligación de cuidado y tratamiento que debía otorgar a **V1**, de acuerdo al punto segundo de la resolución judicial en comento.

Por lo que no podría concederse que la medida dictada por la autoridad judicial sea en realidad efectiva para proteger el interés superior de la menor, pues esta no refleja el compromiso real para salvaguardar tales derechos, más bien, generan una situación de riesgo mayor a la que venía presentándose, en todo caso, debió el Juez cerciorarse que la menor estuviera bajo la responsabilidad de la autoridad administrativa competente para brindarle el tratamiento adecuado, y de forma posterior sobreseer la causa, pues no se debe perder de vista que sobre todo tenía que hacer valer el interés superior de la menor.

La protección, el cuidado, la tutela, no pueden efectuarse violando derechos, ni ejerciendo forma alguna de violencia, ya que ello sería contrario a la dignidad de las personas. No se puede, bajo el pretexto de la protección vulnerar o restringir derechos, como ocurrió en el presente caso. Son precisamente éstos los que sirven de parámetro para medir o valorar si un sistema o procedimiento es respetuoso de las personas por lo que no tiene legitimidad alguna los mecanismos ideados para proteger a determinados individuos o grupos que no encuentren en los derechos sus directrices básicas. Esta obligación de respetar los derechos incluye el deber de prevenir su violación a través de medidas efectivas que los salvaguarden.

Al tratarse de la vida de una persona menor de edad, la utilización ciega de la letra de la ley, huérfana de otra compañía que avale la prudencia de la decisión, en función de lo más conveniente para la adolescente **V1**, tiñó a la actuación jurisdiccional de arbitraria, pues es claro que los textos positivos deben ajustarse con los antecedentes de hecho, máxime en asuntos como éste, en el que el interés superior del niño debe de operar imperativamente en un papel integrador, que lleva los eventuales vacíos de la ley y prevalece sobre los preceptos cuya implementación se revele

contraria a los derechos de la menor, o bien, *sin los cuales quedó incompleta la protección a favor de la adolescente.*

**Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes.**

Bajo el mismo marco normativo general, se realizan las siguientes consideraciones:

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia depende del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit, y forma parte de las autoridades del mencionado Organismo, que tiene como facultades la representación de los menores de edad ante las diversas autoridades, tanto en el ámbito civil como penal; teniendo personalidad ante las instituciones especiales, para el tratamiento de los menores a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, tiene la atribución de intervenir en toda clase de conflictos que afecte el bienestar de la familia; por lo que entre otros casos, deberá gestionar y asegurar la subsistencia, *así como el adecuado desarrollo físico e intelectual de los menores.*

El artículo noveno, de la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, establece que en el ejercicio de sus funciones, *este órgano vigilará que los menores no sean internados en lugares destinados para la reclusión de los adultos.*

Por otro parte, la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes es la unidad administrativa, que tiene la función de *ejecutar* las medidas decretadas por la autoridad jurisdiccional y de *vigilar su ejecución*; esta función la desarrollará primordialmente sobre las bases que le fija la Ley de Justicia para Adolescentes, cuyos principios rectores son, *el respeto de los derechos del adolescente, el respeto a su interés superior, su formación integral y la reinserción a la familia y la sociedad.*

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas, esta unidad contará con el personal especializado que se encargará de vigilar su cumplimiento efectivo, el que podrá tener la colaboración de los padres o familia del adolescente, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente; pero su actuación sobre todo será respetando el interés superior del adolescente.

Por otro lado, al igual que el resto de las autoridades, ambas instituciones, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación Constitucional de promover, respetar, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sus decisiones y actuaciones tendrán como punto de partida, entonces, el velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando, de manera plena sus derechos mediante la adopción de medidas más beneficiosas para los adolescentes, tomando en consideración los deberes que tiene de protección y los derechos

especiales previstos por la Constitución, Tratados Internacionales y leyes de protección de la niñez.

Ahora bien, en el caso en particular, es reprochable que una institución que es creada precisamente para la protección de los derechos de la infancia, como lo es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, violen precisamente el interés superior del niño, a través de su Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, representada por la Licenciada **A21**.

Lo mismo ocurrió con la función ejercida, en este caso, por la Licenciada **A5**, Jefa de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, quien al *ejecutar* una medida decretada por la autoridad jurisdiccional vulneró los derechos de la adolescente **V1**, al exponerla a un riesgo constante de sufrir vejaciones, agresiones físicas o verbales, aunado al quebranto de sus derechos fundamentales, como lo es la seguridad personal, a la oportunidad de recibir los servicios de salud necesarios para enfrentar la adversidad de su enfermedad mental, a la reintegración a la comunidad y sobre al respeto de su dignidad; esto, al permitir que su alojamiento, fuera el mismo que el destinado a los adultos, es decir, que por un lapso aproximado de dos años se le mantuviera a la adolescente en una cárcel municipal, en circunstancias no adecuadas a su condición de edad.

El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño ha resaltado que todo niño o niña privado de su libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de acuerdo con su edad.

En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

Ahora bien, retomando los antecedente antes descritos, la autoridad judicial el día **02 dos de diciembre del año 2011 dos mil once**, emitió una la resolución interlocutoria en la que declaró fundado un incidente no especificado por enfermedad mental, por consiguiente ordenó la apertura del procedimiento especial para enfermos mentales, y como punto relevante el ingresar a la adolescente a un centro psiquiátrico.

No obstante, el día 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, el Juez ordenó a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia para que conjuntamente con el Director del Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes del Estado de Nayarit, realizaran las gestiones necesarias correspondientes para que la menor inimputable **V1**, fuera entregada a su progenitora, para que ésta última se encargara de gestionar el tratamiento médico correspondiente, con el apoyo de las instituciones en mención.

Con motivo de la citada orden judicial, el día 21 veintiuno de agosto del 2012 dos mil doce, se efectuó una reunión en la cual participaron, entre otras

autoridades, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia por conducto del encargado del Departamento de Prevención de Maltrato al Menor y la Jefa de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, con la finalidad de hacer entrega física de la menor **VI** a su progenitora, lo cual no se cumplió con cabalidad, en virtud de que en dicha sesión se acordó que la menor quedaría internada de manera provisional en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, en donde supuestamente se le estaría suministrando el medicamento que requiriera por su padecimiento.

*ACTA CIRCUNSTANCIADA:*

*En la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit, siendo las 15 quince horas del día 21 veintiuno de agosto del año 2012 dos mil doce, el C. Licenciado **A10**, encargado del Departamento de Prevención de Maltrato al Menor, de la Procuraduría de la Densa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado-----*

*-----Hago Constar -----*

*---Que siendo el día y hora señalados, estuvieron presentes en esta Procuraduría la C. Presidenta del Municipio de la Yesca, la Sra. **A2**, Lic. **A3**, Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de dicho Municipio, la T.F. **A4**, la Directora del DIF del mismo municipio, como también la Lic. **A5**, Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, de igual forma estuvo presente, la Sra. **PI**, con el fin de hacerle la entrega física de su menor hija **VI**, por lo que en este momento, toman el acuerdo las partes que se mencionan en reunirse nuevamente en un plazo que no exceda los diez días a partir de esta fecha con la finalidad de firmar el convenio correspondiente que surge de la resolución dictada por la autoridad judicial en relación al tratamiento y atención que deberá recibir **VI**, de igual forma se acuerda convocar a las diferentes instituciones, como son el Sector Salud, IPROVINAY, Seguridad Pública Estatal y Municipal para que comparezcan el día y hora indicados para dicha reunión y tomar los acuerdos correspondientes-----*

*---Asimismo en este momento la Sra. **A2**, menciona que de manera provisional la adolescente permanecerá en el lugar que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Puente de Camotlán, en un lugar apartado y que se acondicionará para ella, mismo a donde llegará la adolescente **VI**, acompañada de su señora madre, lugar en donde se le estará suministrando el medicamento indicado en la recomendación médica que se acompaña a la entrega de dicha adolescente, lo anterior por no contar el municipio ni el Estado con un lugar propio y adecuado para que la adolescente permanezca...”*

Es innegable, a la luz del acta circunstanciada, que ambas autoridades conocieron plenamente que la adolescente quedaría internada en una cárcel municipal, que es exclusiva para varones, que dicho sea de paso, esta destinada a retener a las personas de manera preventiva, entendida a esta de acuerdo al artículo 21 Constitucional, aquella que se aplica por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; es decir, se le dejó a la menor en total desprotección, en contacto directo con personas adultas detenidas o bajo arresto, colocándola así, en un peligro latente de ser víctima de abusos físicos o mentales; circunstancias violatorias al principio del interés superior del adolescente que se prolongaron por aproximadamente dos años, agravándose tales sucesos si mencionamos que la menor no llevó un tratamiento psiquiátrico adecuado y le proporcionaron medicamentos de manera precaria, pues estos no fueron con la constancia debida.

Incluso el Director de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, el día 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, al rendir su informe

justificado advierte sobre las condiciones de riesgo bajo las cuales se dejó y mantuvo a la menor, al ubicarla en dichas instalaciones municipales, pues al respecto manifestó:

*“Desde ese primer momento, yo hice saber mi inconformidad de que la menor permaneciera en esta Dependencia de Seguridad Pública, lo anterior debido a que, primero, NO REUNE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, segundo, POR NO SER EL LUGAR INDICADO PARA ATENDER A UNA PERSONA CON ESAS CARACTERISTICAS DE SALUD, y tercero, por SER UNA MENOR DE EDAD....*

*...Aunado a lo anterior, en esta Dependencia, generalmente los internos son varones, y se veía la menor expuesta a diversos tipos de problemas, aun así, se le acondicionó una celda para la menor...”*

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit y la Jefa del Departamento de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, como se aprecia, eran las responsables para hacer la entrega de la menor a sus progenitora y “apoyar” a ésta en la atención que la adolescente requería dada su condición de salud y minoría de edad.

No obstante, los servidores públicos optaron porque **V1** se le ingresara a la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, de este modo, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado y la Jefa de Ejecución de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, no sólo no se opusieron a tales actos, sino que estas autoridades más que consentir fueron participes de los mismos, pues fue a través de ellas que se ejecutó el mandato dictado por la autoridad judicial.

El simple acto de poner en riesgo a la menor, de la manera relatada, es sin duda violatoria de derechos humanos. Ambas autoridades dejaron de cumplir con sus obligaciones de protección que tenían hacia la adolescente y que le debían con mayor intensidad dado su grado de vulnerabilidad; en todo caso, se debió evitar que la menor ingresara a una cárcel municipal, pues esto no era lo ordenado por el Juez, ni tampoco constituía una medida que resultara más benéfica para ella.

El Principio del Interés Superior implica, que los derechos de la niñez sean protegidos con mayor intensidad a modo de que estos no se coloquen en una situación de riesgo como ocurrió en el presente caso.

Aquí conviene hacer la precisión sobre el concepto de riesgo que se maneja. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión al caso que nos ocupa, es lógico que el riesgo se generó (primer acto) cuando se acordó que la adolescente permaneciera en la instalaciones de reclusión para adultos, y posteriormente, (segundo acto) al ser ejecutado, pues como consecuencia, conllevó a ser sometida por un tiempo aproximado de dos años a condiciones inhumanas y degradantes, que produjo un daño a su dignidad, que la condicionaron a sufrir un peligro latente de agresiones, afectando así el interés superior de la menor.

Reiteramos que esa situación de riesgo se generó al momento en que las autoridades no adoptaron las medidas adecuadas de protección hacia la Adolescente, cuando jurídicamente estaba en sus esferas de competencia realizarlas, pues no olvidemos que ambas autoridades tenían intervención por disposición judicial, como ejecutoras y contaban con la oportunidad de apoyar a la madre de la adolescente para su atención, luego, estaban en condiciones de proponer medidas para no vulnerar los derechos humanos, y cumplir con el interés superior de la menor.

Muestra del incumplimiento de las obligaciones legales que tenía la Dirección de Reintegración para Adolescentes en el Estado, para vigilar la ejecución de la medida dictada por la autoridad judicial y velar por la protección del interés superior de la menor **V1**, fue que después de habersele dejado bajo encierro en la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit el **21 de agosto del año 2012 dos mil doce**, no existieron actuaciones posteriores por esta Dirección, en la cuales se haya buscado dar seguimiento a la medida precautoria dictada, mucho menos que se intentara buscar la protección de los derechos de la adolescente.

Lo anterior, ya que la Dirección de Reintegración para Adolescentes en el Estado, dejó pasar aproximadamente 2 dos años para poder informar a la autoridad judicial que la menor de referencia estaba interna en la Cárcel Municipal de la Yesca, Nayarit, pues así se plasma en el oficio DRS/1092/14, de fecha **11 once de junio de 2014 dos mil catorce**, mismo que a continuación se reproduce:

*“Por este conducto y de la manera más atenta me permito remitir, los informes proporcionados por la Presidenta del DIF Municipal de la Yesca, Nayarit, en relación al asunto de la adolescente **V1**, relacionada dentro del expediente numero al rubro anotado, en el que se especifican que dicha adolescente **aún permanece en la Cárcel Municipal de Puente de Camotlán**, donde funge como Director el C. **A27**, de acuerdo a los oficios número DSPM/042/2014 y DSPM/18/2014, en donde señala tiempo que ingresó la adolescente en mención, atención (medica y social) que esta recibiendo, condiciones en las que se encuentra y demás (anexo fotográficas).*

*Lo anterior a efecto de que sean agregados al expediente que nos ocupa y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho corresponda...”*

Ante la falta de actuación de la Dirección de Reintegración para Adolescentes en el Estado, al no dar el seguimiento debido a la medida dictada por la autoridad judicial, se ocasionó que por casi 2 dos años, la menor permaneciera bajo encierro en una celda de la cárcel municipal de la Yesca, Nayarit, lo cual puede ser considerado como un trato cruel, inhumano y degradante.

Así la omisión, trajo como consecuencia, que no se preservara integralmente los derechos de **V1**, pues el descuido y dilación negligente mostrada por ambas instituciones, no permitió la implementación de mecanismos especiales para que la agraviada pudiese disponer de oportunidades y servicios, que le permitieran en ese lapso, desarrollarse de la manera más adecuada a sus necesidades físicas y mentales, esto es, a disfrutar del más alto nivel de salud y servicios para su tratamiento en la enfermedad y rehabilitación en esta materia, bajo un entorno que en mayor medida le favoreciera.

**Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.**

Bajo el mismo marco normativo general, se realizan las siguientes consideraciones:

Como se ha explicado con anterioridad, en el caso que nos ocupa, el día 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce, el Juez Especializado resolvió en definitiva el proceso número 111/2011, al dictar el sobreseimiento de la causa instruida con contra de la menor **VI**, por su probable autoridad directa en las conductas tipificadas como delitos de Filicidio y en materia de Inhumación y Exhumación de Cadáveres; asimismo, en dicha determinación en su punto segundo resolutivo, se emite una medida de “protección” hacia la adolescente de referencia, consistente en ponerla a disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, por conducto de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, con el fin de que, en colaboración con su progenitora y demás instituciones correspondientes, se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesaria, con el objetivo de ofrecerle protección integral, bajo el principio del interés superior de ésta.

*“... PRIMERO.- SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO de la causa y por consecuencia se ordena la terminación del proceso.*

*SEGUNDO.- Se ordena poner a VI, a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia; con el fin de que, en colaboración con su progenitora y demás instituciones correspondientes, se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesaria, con el objetivo de ofrecerle protección integral a la menor, bajo el principio del interés superior de ésta...”.*

Ahora bien, debido a que la menor permaneció dos años a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la Yesca, Nayarit, para efecto de dar cumplimiento a la medida establecida en el punto segundo resolutivo, fue necesario que personal del Ayuntamiento de dicha localidad, trasladaran a la adolescente de referencia a la ciudad de Tepic, Nayarit, para intentar ponerla bajo el cuidado y disposición del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

El día 07 siete de agosto del año 2014 dos mil catorce, el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de la Yesca, Nayarit, se presentó en las instalaciones que ocupa el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para efecto de buscar se cumpliera la medida dictada por la autoridad judicial, esto es, poner a disposición de esa institución a la menor **VI**, en los términos de la resolución dictada el 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce; no obstante no le fue posible cumplir con tal finalidad ante la negativa por parte del DIF Estatal para asumir tal responsabilidad.

De forma posterior, el día 01 primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el Delegado Municipal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y la responsable de la Instancia de la Mujer, ambos de la Yesca, Nayarit, se presentaron ante la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, para efecto de poner físicamente a su disposición a **VI**, en los términos y en cumplimiento a la resolución judicial dictada el 02 dos

de julio del año 2014 dos mil catorce; al respecto, la titular de la Procuraduría Estatal, señaló que su propuesta era que el Sistema DIF se hiciera cargo de la estancia de la menor, y que el Ayuntamiento de la Yesca, Nayarit, se comprometiera a comprar el medicamento que se requería para atender a la menor agraviada; asimismo se estableció que el lugar en donde quedaría alojada la adolescente sería en la ciudad de Tepic, Nayarit, en el albergue para alcohólicos y drogadictos denominado **ADUR**.

Como se aprecia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit, sin asumir plenamente su responsabilidad de protección que le debía a la adolescente, decidió albergarla en un centro particular destinado a la rehabilitación de alcohólicos y drogadictos denominado “ADUR”.

Motivo de lo anterior, personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, supervisó las instalaciones de dicho albergue, obteniendo como resultados los plasmados en el acta siguiente:

*“...hacen constar y dan fe, que siendo las 12:00 doce horas del mismo día en que se actúa, nos constituimos física y legalmente en el domicilio indicado en calle Esteban Baca Calderón número 596 casi esquina con Zapopan, de la ciudad de Tepic, Nayarit, lugar en donde se ubica el Centro de Alcohólicos Drogadictos Unidos en Recuperación A.C. “ADUR”, con la finalidad de verificar las condiciones de trato y materiales en las que se encuentra la menor VI; en este momento, se nos atiende por una persona que dijo ser el encargado del Centro de Rehabilitación, que responde al nombre de P3, quien manifestó que efectivamente la menor aludida se encuentra bajo su cuidado, esto en virtud de que la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Nayarit, solicitó el apoyo del Director de ese Centro de Rehabilitación para mantener en dicho lugar a la adolescente, bajo el compromiso de que esta institución Estatal se haría cargo de pagar la mensualidad que se requiere para solventar los gastos inherente a su internamiento, asimismo, señaló que el día 01 primero de septiembre del mismo año, la Procuradora aludida visito el albergue, para hacer entrega de los medicamentos que requiere VI para su tratamiento, y que en esa ocasión el señor P3 le solicitó a la Procuradora que por ningún motivo le falte medicamento a la menor, pues teme que de faltarle éstos pueda tener episodios de agresividad, o pueda causarse un mal ella misma; acto continuo, se procede a verificar las instalaciones, por lo que a su ingreso se observa que existe un área de recepción compuesta por un escritorio y una sala, y a un costado del escritorio se ubica un botiquín dividido en dos compartimientos, el primero sin llave, donde se encuentran los medicamentos que no requieren receta para su adquisición, que son para atender enfermedades consideradas no graves o comunes, como la gripa o tos, y un segundo espacio que se mantiene cerrado con llave, en donde se guardan aquellos medicamentos que requieren receta para su compra, considerados como psicotrópicos, en donde, menciona el encargado se mantienen los recetados a la menor VI; de forma inmediata a esta área se ubica un comedor compuesto de dos mesas de plástico con sus sillas, al fondo de ese espacio existe una cocina acondicionada con estufa, utensilios de cocina y fregadero, a mano izquierda a un costado de las escaleras que dan a una segunda planta, hay un baño, que señala el encargado es para el uso exclusivo de las mujeres, con sanitario con condiciones de deterioro, regadera, y lavamanos; asimismo, a un costado del baño existe un acceso a un cuarto, cuya puerta es de madera sin chapa, agarrada solamente con una hilaza, que corresponde al dormitorio femenino, compuesta por tres espacios de cama, con colchones y cubiertos dos de ellos sabanas y cobijas, en regulares condiciones de higiene, en el mismo dormitorio femenino hay una mesa de plástico con dos sillas del mismo material, donde se nos indica es exclusiva para que las mujeres ingieran sus alimentos; en la planta alta del inmueble se ubican dos dormitorios compuestos por múltiples literas, que según lo manifestado por el encargado del albergue son dormitorios varoniles; en ellos se observan ropa de*

*cama y artículos de higiene personal, asimismo, en el área superior se ubica un espacio de baño, con taza sanitaria, regadera y lavamanos; en términos generales las condiciones de higiene son regulares, las condiciones materiales de los muebles en general es de deterioro; durante la supervisión se apreció que la menor convive con el resto de las personas que se encuentran en rehabilitación por ser alcohólicas o drogadictas, trátase de varones o mujeres, sin que exista restricción alguna...*

Como se desprende de los antecedentes descritos, la titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit, como forma de “cumplir” la resolución judicial decidió albergar a la adolescente en un centro de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos, en donde convive sin restricción alguna con las personas adultas que padecen de estas enfermedades. Tal medida tomada por la funcionaria estatal, por si sola resulta violatoria de derechos humanos, pues con ella se colocó en una situación de riesgo la integridad de la menor, estando propensa de sufrir abusos físicos y mentales, malos tratos o explotación, incluido abuso sexual, no sólo por su minoría de edad, sino por los diversos factores de vulnerabilidad en los que se encuentra, como lo es que sea una niña indígena con una discapacidad mental consistente o denominada *retraso mental grave con psicosis*.

Como se dijo anteriormente, la protección, el cuidado, la tutela, no pueden efectuarse, como en este caso, violando derechos, ni ejerciendo forma alguna de violencia, ya que esto es contrario a la dignidad de los menores. No se puede, bajo el pretexto de la protección vulnerar o restringir derechos. Son precisamente éstos los que sirven de parámetro para medir o valorar si un sistema o procedimiento es respetuoso de las personas por lo que no tiene legitimidad alguna los mecanismos ideados para proteger a determinados individuos o grupos que no encuentren en los derechos sus directrices básicas. Esta obligación de respeto incluye el deber de prevenir su violación a través de medidas que realmente los salvaguarden.

Es derecho del adolescente que tenga algún tipo de discapacidad “recibir el cuidado y atenciones especiales que requiera”; si cuenta con una discapacidad intelectual, o bien, alguna enfermedad mental de inmediato, se deberá implementar las medidas conducentes, para que el adolescente sea atendido por una institución adecuada.

El respeto de los derechos del niño constituye un valor fundamental en una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban la concepción tradicional sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, determina reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derechos y obligaciones. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la verdadera y plena protección de los niños significa que *estos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales; por consecuencia todo autoridad administrativa al dictar cualquier medida que pueda afectar a los menores tiene la obligación de adoptar aquellas que resulten de mayor beneficio o sean positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño*.

En todo caso, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, debió de adoptar, en favor de la adolescente, aquellas medidas que en verdad fueran tendientes a garantizarle todos sus derechos que estaban siendo vulnerados, esto es, brindarle una protección especial para que la agraviada pudiera disponer de oportunidades y de los servicios que requería por su condición de edad y salud, y con ello permitirle en un futuro desarrollarse física, mental y moralmente en forma adecuada.

Las acciones concretas deben ser encaminadas a brindar los servicios de salud que requiere la menor, lo que incluye desde luego, su atención a su padecimiento y rehabilitación en un centro hospitalario especializado, o en su caso, se le generen las condiciones más adecuadas para no vulnerar sus dignidad; en todo caso, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia tiene que cumplir con su obligación de promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la adolescente, evitando el abandono y su exposición a malos tratos o abusos físicos o mentales.

Esto es así porque el Estado a través de su sistema de asistencia social esta obligado a proporcionar a la menor un tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere, ante la imposibilidad de su progenitora de asumir tal responsabilidad por cuestiones sociales y económicas bajo las cuales desarrolla su vida; pues caso contrario, de no actuar de esta manera la institución estatal de referencia, continuara la adolescente V1, en estado de abandono, y con un riesgo latente de seguir sufriendo tratos crueles, inhumanos y degradantes.

De la manera relatada, podemos concluir que las autoridades que han intervenido en el procedimiento judicial y administrativo de la menor V1, han realizado actos u omisiones que han vulnerado sus derechos e interés superior, y con ello lo establecido en los siguientes Instrumentos jurídicos:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

**Artículo 4.** “...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez....

**Artículo 14.** ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

**Artículo 16.** ...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**Artículo 18.** ... La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social...

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

### **Declaración de los Derechos del Niño:**

**Artículo 1.** El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

**Artículo 2.** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

**Artículo 4.** El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

**Artículo 5.** El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

**Artículo 6.** El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

**Artículo 8.** El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

**Artículo 9.** El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

#### **Declaración de los Derechos del Retrasado Mental:**

**Artículo 1.** El retrasado mental debe gozar, hasta el máximo grado de viabilidad, de los mismos derechos que los demás seres humanos.

**Artículo 2.** El retrasado mental tiene derecho a la atención médica y el tratamiento físico que requiera su caso, así como a la educación, la capacitación, la rehabilitación y la orientación que le permitan desarrollar al máximo su capacidad y sus aptitudes.

**Artículo 4.** De ser posible, el retrasado mental debe residir con su familia o en un hogar que reemplace al propio, y participar en las distintas formas de la vida de la comunidad. El hogar en que viva debe recibir asistencia. En caso de que sea necesario internarlo en un establecimiento especializado, el ambiente y las condiciones de vida dentro de tal institución deberán asemejarse en la mayor medida posible a los de la vida normal.

**Artículo 7.** Si algunos retrasados mentales no son capaces, debido a la gravedad de su impedimento, de ejercer efectivamente todos sus derechos, o si se hace necesario limitar o incluso suprimir tales derechos, el procedimiento que se emplee a los fines de esa limitación o supresión deberá entrañar salvaguardas jurídicas que protejan al retrasado mental contra toda forma de abuso. Dicho procedimiento deberá basarse en una evaluación de su capacidad social por expertos calificados. Asimismo, tal limitación o supresión quedará sujeta a revisiones periódicas y reconocerá el derecho de apelación a autoridades superiores

### **Convención de los Derechos del Niño:**

**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

#### **Artículo 2.**

**Artículo 2.1.** Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

**2.2** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

**Artículo 3.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

#### **Artículo 6.**

**6.1.** Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

**6.2.** Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

**Artículo 9.** Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

**Artículo 12.**

**12.1.** Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

**12.2.** Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

**Artículo 19.**

**1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

**2.** Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**Artículo 20.**

**1.** Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado...

**Artículo 23.**

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

#### **Artículo 24.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; ...

**Artículo 25.** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

#### **Artículo 27.**

27.1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...

**Artículo 34.** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

**Artículo 37.**

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

**Artículo 39.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

**Artículo 40.**

40.1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de

promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

**Artículo 42.** Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**Artículo 1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### **Artículo 5.**

**5.1.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**Artículo 11.** Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

**Artículo 19.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**Artículo 24.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### **Artículo 25**

**25.1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

### **Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad:**

**Artículo 1.** El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

**Artículo 3.** Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

**Artículo 4.**

**4.1.** Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

**f)** Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

**g)** Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

**h)** Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

**i)** Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

## **Artículo 5.**

**5.1.** Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

**5.2.** Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

**5.3.** A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables

## **Artículo 7.**

**7.1.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

**7.2.** En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

**7.3.** Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración

teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

### **Artículo 8.**

**8.1.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

### **Artículo 15.**

**15.1.** Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

**15.2.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Artículo 16.**

**16.1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

**16.2.** Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

**16.3.** A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

**16.4.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

**16.5.** Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

**Artículo 17.** Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

**Artículo 25.** Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

### **Artículo 26.**

**26.1.** Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
- b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

### **Artículo 28.**

**28.1.** Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

### **Declaración de los Derechos de los Impedidos:**

**Artículo 3.** El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible.

**Artículo 5.** El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible.

**Artículo 6.** El impedido tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y funcional, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia; a la readaptación médica y social; a la educación; la formación y a la readaptación profesionales; las ayudas, consejos, servicios de colocación y otros servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes y aceleren el proceso de su integración o reintegración social.

## **Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental:**

### **Artículo 1.**

**1.1.** Todas las personas tienen derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental, que será parte del sistema de asistencia sanitaria y social.

**1.2.** Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana.

**1.3.** Todas las personas que padezcan una enfermedad mental, o que estén siendo atendidas por esa causa, tienen derecho a la protección contra la explotación económica, sexual o de otra índole, el maltrato físico o de otra índole y el trato degradante.

**1.4.** No habrá discriminación por motivo de enfermedad mental. Por "discriminación" se entenderá cualquier distinción, exclusión o preferencia cuyo resultado sea impedir o menoscabar el disfrute de los derechos en pie de igualdad. Las medidas especiales adoptadas con la única finalidad de proteger los derechos de las personas que padezcan una enfermedad mental o de garantizar su mejoría no serán consideradas discriminación. La discriminación no incluye ninguna distinción, exclusión o preferencia adoptada de conformidad con las disposiciones de los presentes Principios que sea necesaria para proteger los derechos humanos de una persona que padezca una enfermedad mental o de otras personas.

**1.5.** Todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes, tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

### **Artículo 8.**

**8.1.** Todo paciente tendrá derecho a recibir la atención sanitaria y social que corresponda a sus necesidades de salud y será atendido y tratado con arreglo a las mismas normas aplicables a los demás enfermos.

**8.2.** Se protegerá a todo paciente de cualesquiera daños, incluida la administración injustificada de medicamentos, los malos tratos por parte de otros pacientes, del personal o de otras personas u otros actos que causen ansiedad mental o molestias físicas.

### **Artículo 9.**

**9.1.** Todo paciente tendrá derecho a ser tratado en un ambiente lo menos restrictivo posible y a recibir el tratamiento menos restrictivo y alterador

posible que corresponda a sus necesidades de salud y a la necesidad de proteger la seguridad física de terceros.

**9.2.** El tratamiento y los cuidados de cada paciente se basarán en un plan prescrito individualmente, examinado con el paciente, revisado periódicamente, modificado llegado el caso y aplicado por personal profesional calificado.

**9.3.** La atención psiquiátrica se dispensará siempre con arreglo a las normas de ética pertinentes de los profesionales de salud mental, en particular normas aceptadas internacionalmente como los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En ningún caso se hará uso indebido de los conocimientos y las técnicas psiquiátricos.

**4.** El tratamiento de cada paciente estará destinado a preservar y estimular su independencia personal.

#### **Artículo 10.**

**10.1.** La medicación responderá a las necesidades fundamentales de salud del paciente y sólo se le administrará con fines terapéuticos o de diagnóstico y nunca como castigo o para conveniencia de terceros. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 15 del principio 11 infra, los profesionales de salud mental sólo administrarán medicamentos de eficacia conocida o demostrada.

**10.2.** Toda la medicación deberá ser prescrita por un profesional de salud mental autorizado por la ley y se registrará en el historial del paciente.

#### **Artículo 12.**

**12.1.** Todo paciente recluido en una institución psiquiátrica será informado, lo más pronto posible después de la admisión y en una forma y en un lenguaje que comprenda, de todos los derechos que le corresponden de conformidad con los presentes Principios y en virtud de la legislación nacional, información que comprenderá una explicación de esos derechos y de la manera de ejercerlos.

**12.2.** Mientras el paciente no esté en condiciones de comprender dicha información, los derechos del paciente se comunicarán a su representante personal, si lo tiene y si procede, y a la persona o las personas que sean más capaces de representar los intereses del paciente y que deseen hacerlo.

#### **Artículo 20.**

**20.1.** El presente principio se aplicará a las personas que cumplen penas de prisión por delitos penales o que han sido detenidas en el transcurso de procedimientos o investigaciones penales efectuadas en su contra y que, según se ha determinado o se sospecha, padecen una enfermedad mental.

**20.2.** Todas estas personas deben recibir la mejor atención disponible en materia de salud mental, según lo estipulado en el principio 1 supra. Los presentes Principios se aplicarán en su caso en la medida más plena posible, con las contadas modificaciones y excepciones que vengan impuestas por las circunstancias. Ninguna modificación o excepción podrá menoscabar los derechos de las personas reconocidos en los instrumentos señalados en el párrafo 5 del principio 1 supra.

**20.3.** La legislación nacional podrá autorizar a un tribunal o a otra autoridad competente para que, basándose en un dictamen médico competente e independiente, disponga que esas personas sean internadas en una institución psiquiátrica.

**20.4.** El tratamiento de las personas de las que se determine que padecen una enfermedad mental será en toda circunstancia compatible con el principio 11 supra.

### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

#### **Artículo 12.**

**12.1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**Artículo 7.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

#### **Artículo 10**

**10.1.** Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

#### **Artículo 14.**

**14.1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil

#### **Artículo 24**

**24.1.** Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

**Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

**Artículo 3.** Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 10.**

**10.1.** Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

**2.** Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

**a.** La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

**b.** La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

**c.** La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

**d.** La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

**e.** La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

**f.** La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

**Artículo 16.** Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

**Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:**

**Artículo 22.**

**22.1.** Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la

comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales...

### **Artículo 82.**

**82.1.** Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

**82.2.** Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

**82.3.** Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

**82.4.** El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

**83.** Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

### **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing):**

#### **Artículo 1.**

**1.1.** Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia...

#### **Artículo 13.**

**13.5.** Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia - social, educacional, profesional, psicológica, médica y física - que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

#### **Artículo 18**

**18.2.** Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

#### **Artículo 20**

**20.1.** Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

## **Artículo 24.**

**24.1.** Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

## **Artículo 27**

**27.1.** En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

**27.2** Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

### **Ley General de Salud:**

**Artículo 1.** La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social

**Artículo 1 Bis.** Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

**Artículo 2.** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

**I.** El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

**II.** La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

**III.** La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

**IV.** La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

**V.** El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

**VI.** El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y...

**Artículo 3.** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

**I...**

**II.** La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

**VI.** La salud mental;

**Artículo 5.** El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

**Artículo 13.** La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

**A...**

**B.** Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

**I.** Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables...

**Artículo 27.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

**I.** La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;

**II.** La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;

**III.** La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

**Artículo 35.** Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

Los derechohabientes de las instituciones de seguridad social podrán acceder a los servicios a que se refiere el párrafo anterior en los términos de

los convenios que al efecto se suscriban con dichas instituciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 74.** La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende:

**I.** La atención de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la evaluación diagnóstica integral y tratamientos integrales, y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

**II.** La organización, operación y supervisión de establecimientos dedicados al estudio, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales y del comportamiento, y

**III.** La reintegración de la persona con trastornos mentales y del comportamiento a su familia y comunidad, mediante la creación de programas sociales y asistenciales como residencias y talleres protegidos, en coordinación con otros sectores, para la debida atención de estos pacientes.

**Artículo 74 Bis.** La persona con trastornos mentales y del comportamiento tendrá los siguientes derechos:

#### **Ley de Salud para el Estado de Nayarit:**

**Artículo 2.** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de toda persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades...

**Artículo 4.** Corresponde a los Servicios de Salud de Nayarit:

A) En materia de salubridad general:

**I...**

**IV.-** La salud mental;

**Artículo 29.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud se consideran servicios básicos de salud preferentemente a:

**I...**

**III.** La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los

determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.

**IV...**

**VI.-** La salud mental...

**X.-** La asistencia social a los grupos más vulnerables, y;

**XI.-** La atención de las víctimas de violencia intrafamiliar y en estado de abandono;

### **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit:**

**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley las personas que al cometer una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Quienes al realizar una conducta prevista como delito en las leyes penales del Estado siendo menores de doce años, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social y tendrán la protección que en su favor establecen las disposiciones jurídicas específicas.

**Artículo 4.** La enumeración de principios, derechos y garantías contenidas en este Capítulo no es limitativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

**Artículo 5.** Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley el respeto de los derechos del adolescente, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su formación integral y la reinserción a la familia y la Sociedad.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por interés superior el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar:

**I.** La opinión del adolescente expresada libremente;

**II.** La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;

**III.** La necesidad de equilibrio entre las exigencias del interés público y los derechos y garantías del adolescente;

**IV.** La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente; y

**V.** La condición específica del adolescente como persona en desarrollo.

En dicha determinación *no deberán aplicarse únicamente criterios formales sino que deberá valorarse en su conjunto la situación del adolescente, haciendo uso de cualquier pauta, incluidas las de las ciencias no jurídicas, con la ayuda de los equipos multidisciplinarios.*

**Artículo 7.** Se entiende por formación integral del adolescente toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de las personas, así como asumir una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reinserción toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente encontrado responsable de una conducta ilícita, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley.

**Artículo 9.** Se reconoce a los adolescentes los derechos y garantías consagrados en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

**Artículo 12.** Todo adolescente recibirá un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a torturas, penas crueles, tratos inhumanos o degradantes, métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad.

**Artículo 14.** Por privación de libertad se entenderá toda forma de internamiento en un establecimiento público o en el domicilio del que no se permita salir al adolescente menor de 18 años por su propia voluntad, sino por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

**Artículo 16.** En todas las etapas procesales serán respetadas al adolescente las garantías del debido proceso legal y en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en esta Ley.

**Artículo 17.** Todo adolescente deberá ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe su responsabilidad en el hecho que se le atribuye conforme a la ley, la que será determinada en juicio en el que se respete el debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa.

**Artículo 23.** Todo adolescente tendrá derecho a ser escuchado en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida sancionadora que en su caso le sea impuesta.

El adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en español deberá ser provisto gratuitamente de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Incluso si habla o comprende el español, si se trata de un adolescente indígena, se le nombrará un intérprete en caso de que así lo solicite.

Si se trata de un adolescente mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si el adolescente no supiere leer y escribir se le nombrará intérprete idóneo.

**Artículo 38.** Corresponde exclusivamente al Juez, en primera instancia:

**I.** Declarar en la forma y términos que esta Ley establece, cuando la conducta atribuida esté o no tipificada como delito en las leyes penales del Estado;

**II.** Declarar si el adolescente fue o no autor o partícipe de la conducta atribuida, tipificada como delito;

**III.** Dictar las medidas que señala esta Ley;

**IV.** Resolver lo relativo al beneficio de la suspensión de la medida, previsto por esta Ley; y...

**Artículo 40.** El Comité Auxiliar Técnico estará integrado por profesionales en las materias de psicología, medicina, trabajo social y pedagogía. Corresponde al Comité:

**I.** Practicar los estudios que deban realizarse al adolescente, para determinar sus circunstancias biológicas, psicológicas y sociales, así como su nivel educativo;

**II.** Sugerir las providencias que se estimen necesarias para el logro satisfactorio del desarrollo personal y orientación del adolescente;...

**Artículo 41.** La Dirección de Reintegración Social para Adolescentes es la unidad administrativa, que tiene la función de ejecutar las medidas decretadas por la autoridad jurisdiccional y de vigilar su ejecución.

Esta función la desarrollará primordialmente sobre las bases de esta Ley, planificando, localizando y desarrollando programas de servicios a favor de la comunidad, atención, orientación, información, formación y educación, y de atención médica y psicológica, individual o familiar, tendientes a la reintegración social y familiar del adolescente.

La Dirección de Reintegración Social para Adolescentes informará semestralmente al Poder Judicial del Estado, de los planes y programas conducentes los que se cuente en el Estado, o que se juzguen eficaces para la reintegración social y familiar del adolescente.

**Artículo 42.** Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas, la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes contará con el personal especializado que se encargará de vigilar su cumplimiento efectivo, el que podrá tener la colaboración de los padres o familia del adolescente, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente.

**Artículo 43.** Para la ejecución de la medida decretada se elaborará un Programa Personalizado de Ejecución para cada caso.

**Artículo 53.** Si en el transcurso de la investigación o del proceso se comprobara que la persona a quien se le atribuye la autoría o participación en una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, fuere menor de doce años, el Ministerio Público o el Juez cesarán todo procedimiento, poniéndolo a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de conformidad con esta Ley y con la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, con el fin de que se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesarias, con el objetivo de ofrecerle protección integral al menor de esa edad, bajo el principio del interés superior de éste.

Las instituciones de asistencia social de los sectores público, social y privado, se constituyen en este aspecto como auxiliares del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La rehabilitación y asistencia social en ningún caso podrán implicar la restricción de la libertad ambulatoria del menor de doce años.

**Artículo 60.** Mientras dure la detención, los adolescentes deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

**Artículo 65.** Cuando cualquier autoridad observe que los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, realicen acciones u omisiones que pongan en grave riesgo su integridad física, mental o moral, dará aviso inmediato a los sistemas para el desarrollo integral de la familia estatal o municipales, para que en los términos de su normatividad, consideren de alta prioridad la atención que deberán brindar a ese adolescente y su familia.

En estos casos, según corresponda, los sistemas para el desarrollo integral de la familia estatal o municipales, tramitarán ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente lo necesario a fin de que se resuelva lo relativo a la custodia, tutela o patria potestad de los adolescentes, o bien, para que se investigue la probable comisión de hechos delictuosos.

Los sistemas para el desarrollo integral de la familia estatal o municipales, en este caso, brindarán al adolescente protección integral, en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 4 de la Constitución General de la República

**Artículo 149.** Las medidas señaladas en este Título tendrán un contenido sociopsicopedagógico, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación y la reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomenten en él, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás.

**Artículo 151.** Las medidas que puede imponer el Juez, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

**I...**

**III.** Internamiento terapéutico. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias...

**Artículo 154.** ...Para dictar la resolución respectiva, el Juez imprescindiblemente deberá contar con la opinión del Comité Auxiliar Técnico. Constituirá un medio de ilustración, por lo que estará exenta de satisfacer las reglas exigibles para la prueba pericial y no vinculará la decisión jurisdiccional...

**Artículo 175.** Todos los adolescentes internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

En consecuencia, se reconocen a los adolescentes internados los siguientes derechos:

**I.** Derecho a que la entidad pública de la que depende el *centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas;*

**II.** Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes;

**III.** *Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros;*

**IV.** *Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena;*

**V.** Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados, excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo;

**VI.** Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias;

**VII.** Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro;

**VIII.** Derecho a comunicarse con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo;

**IX.** Derecho a comunicarse reservadamente con sus defensores, con el Juez competente, con el Ministerio Público y con los servicios de inspección de centros de internamiento;

**X.** Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida;

**XI.** Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Público, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos;

**XII.** Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos;

**XIII.** Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley;

**XIV.** Derecho de las adolescentes internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

### **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit:**

**Artículo 433.** El dictamen concluirá expresando si el inculpado padece algún proceso psicopatológico de los señalados en el artículo 82; del Código Penal; si el hecho u omisión definido como delito que se le impute es una de las manifestaciones de tal proceso y si éste le permite darse cuenta del procedimiento seguido en su contra; así como el grado de peligrosidad del enfermo y si su estado de salud es permanente o transitorio. En el mismo dictamen emitirá opinión acerca de si el estado del inculpado permite el que permanezca en la prisión ordinaria, o bien, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión o su entrega, cuando ésta proceda, a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él.

**Artículo 434.** Si el dictamen precisa que el inculpado sufre algún proceso psicopatológico que no le impida darse cuenta del procedimiento que se le

sigue, el tribunal citará a una audiencia que se efectuará dentro del tercer día, al Ministerio Público y al defensor, y en la misma resolverá las condiciones de su reclusión, en tanto se dicta sentencia.

En caso de estimarlo necesario el tribunal, oirá en la audiencia al perito psiquiatra y a los médicos que hubieren designado las partes.

Contra la resolución que dicte el tribunal en la audiencia a que se refiere este artículo no procede recurso alguno.

**Artículo 435.** Si se tiene por acreditado que el estado mental del inculpado no le permite darse cuenta del procedimiento, éste dejará de ser ordinario y se abrirá el especial en el que se encomienda al recto criterio y a la prudencia del tribunal, la forma de investigar la existencia del hecho delictuoso que se impute, la participación que en él hubiere tenido el inculpado y de estudiar su personalidad, sin tener que sujetarse a las normas procesales establecidas por este Código. Al concluirse la investigación, si el Ministerio Público solicita la aplicación de los artículos 81 y 82 del Código Penal, el Tribunal, previa audiencia de dicho funcionario, del defensor y del representante legal del inculpado, si lo tuviere, dictará la resolución que corresponda en los términos del artículo siguiente.

**Artículo 436.** Cuando se compruebe la existencia del hecho delictuoso y que en él tuvo participación el inculpado, el tribunal ordenará la reclusión en los términos que fije el Código Penal. En caso contrario, se dará por terminada la reclusión provisional, dándose aviso a las autoridades administrativas competentes para que tomen las providencias que sean pertinentes.

**Artículo 438.** Si al tomarse al inculpado, su declaración preparatoria, el tribunal estima que se encuentra en un estado de inconsciencia notorio, que lo imposibilite para la práctica de la diligencia, se abstendrá de llevarla a cabo y desde luego se le nombrará defensor, pudiendo recaer el nombramiento en sus parientes más próximos, o en el tutor, si lo tuviere, siempre que el tribunal estime que así conviene al inculpado.

En el mismo acto de la diligencia, y de ser posible, el tribunal oirá la opinión de un perito médico legista sobre el estado de inconsciencia. También podrán aceptarse como defensores los abogados que nombren las personas a que se refiere la parte anterior de este artículo, siempre con la salvedad que en él se consigna.

Si el nombramiento no recae en alguna de las personas mencionadas, se nombrará como defensor del inculpado, al de oficio.

**Artículo 440.** Durante el tiempo de la reclusión el tribunal proveerá a la observancia de las medidas que hubiere dictado, las que podrá revocar o modificar oyendo al perito psiquiatra, al Ministerio Público y al defensor del inculpado.

La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa.

**Artículo 441.** Cuando el Tribunal estime procedente entregar al inculpado a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él, en los términos del artículo 23 del Código Penal, ésta protestará el fiel desempeño de su cometido, quedando obligada a comunicar al Tribunal cualquier alteración psíquica que sufiere el inculpado, para que se tomen las medidas convenientes, con audiencia del perito psiquiatra.

**Artículo 442.** En los casos en que proceda entregar al inculpado a alguna de las personas a que se refiere el artículo 23 del Código Penal, si ésta no se presenta, podrá encomendarse la custodia de aquél a las instituciones de beneficencia pública o privada que designe la resolución que dicte el Tribunal.

**Artículo 443.** Cuando desde las diligencias de Policía Estatal aparezca que hay motivo fundado para suponer que el inculpado adolece algún padecimiento mental, se procederá a recluirlo desde luego en manicomio o establecimiento especial, si se juzgare necesario, debiendo quedar ahí a disposición del tribunal competente.

**Artículo 444.** En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 395, se remitirá al inculpado al establecimiento adecuado para su tratamiento.

### **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social:**

**Artículo 1.** La presente Ley regirá en todo el Estado de Nayarit, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueva la prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley de Salud del Estado de Nayarit y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, Gobierno Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establece la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo a su desarrollo integral, así como la protección física mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

**Artículo 4.** En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

**I.-** Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;

**II.-** Menores infractores, en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables;

**III...**

**VI.-** Discapacitados por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuro-músculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje y otras deficiencias;

**Artículo 6.** De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Gobierno del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

**Artículo 7.** El Sistema Estatal de Asistencia Social, que a su vez se ubica dentro del Sistema Estatal de Salud, estará constituido por las dependencias y entidades de la Administración pública, tanto Estatal como Municipal y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social, así como por los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social en el Estado.

**Artículo 13.** Para los efectos de esta ley, se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes:

**I.** La atención a personas con carencias socio-económicas o con problemas de discapacidad;

**II...**

**V.** La prevención de discapacidades y su rehabilitación en centros especializados...

**Artículo 16.** El Gobierno del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, el cual será el organismo rector de la Asistencia Social y tendrá como objetivos la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 18.** El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

**I...**

**IV.** Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Ustedes Ciudadanos **Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nayarit y Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este

Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

### **RECOMENDACIÓN:**

#### **A USTED PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT:**

**PRIMERO.** Gírese instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra del Licenciado **A14**, Juez Especializado en la Impartición de Justicia para Adolescentes, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos, consistentes en Violaciones a los derechos del Niño, al Principio del Interés Superior de la Niñez y Dilación en la Administración de Justicia, en consideración a lo establecido en el apartado de Observaciones de la presente resolución.

#### **A USTED SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT:**

**SEGUNDO.** Gírese instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su Reglamento Interior, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de la Licenciada **A5**, Jefa del Departamento de Ejecución y Aplicación de Medidas de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes en el Estado de Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos, consistentes en Violaciones a los derechos del Niño y al Principio del Interés Superior de la Niñez, en consideración a lo establecido en el apartado de Observaciones de la presente resolución.

#### **A USTED DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NAYARIT:**

**TERCERO.** Gírese instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra de la Licenciada **A21**, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos, consistentes en Violaciones a los derechos del Niño y al Principio del Interés Superior de la Niñez, en consideración a lo establecido en el apartado de Observaciones de la presente resolución.

**CUARTO.-** En cumplimiento a los principios de respeto a los derechos del niño y su interés superior, contenidos en los instrumentos jurídicos

invocados anteriormente, como en la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, realice las acciones concretas encaminadas a brindar los servicios de salud que requiere la menor **VI**, lo que incluye desde luego, su atención a su padecimiento y rehabilitación en un centro hospitalario especializado, o en su caso, se le generen las condiciones más adecuadas para no vulnerar su dignidad, como parte de su obligación que tiene para proteger e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la adolescente, evitando en todo momento su abandono y exposición a malos tratos o abusos físicos o mentales.

**QUINTO.** Para efecto de evitar la repetición de actos violatorios de derechos humanos, como el ocurrido en el caso en particular, se recomienda realizar los proyectos y gestiones administrativas para que en esta Entidad Federativa opere una unidad hospitalaria médico psiquiátrica, así como centro de atención especializada para personas con una discapacidad psicosocial.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 28 veintiocho días del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce.

**A T E N T A M E N T E**  
**El Presidente de la Comisión de Defensa de**  
**los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.**

**Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez.**